

632
2y



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ANALISIS DE LA INICIATIVA DE LA LEY
DE ADOPCION INTERNACIONAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA DEL CARMEN PADRON ALVARADO**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.,

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANALISIS DE LA INICIATIVA DE
LA LEY DE ADOPCION
INTERNACIONAL.

INTRODUCCION..... 1

CAPITULO I

LA ADOPCION..... 4

1.- DEFINICION..... 4

- A) Iustae Nuptiae..... 5
- B) La Legitimación..... 5
- C) La Adopción..... 5

2.- ELEMENTOS..... 7

- A) Naturaleza Jurídica..... 7
- B) Requisitos de Fondo..... 8
- C) Requisitos de Forma..... 10
- D) Capacidad..... 10
- E) Efectos..... 11
- F) Extinción de la Adopción..... 12

3.- CLASES..... 13

- A) Adrogatio o Adrogación..... 13
- B) Adoptio o Adopción..... 13

4.- LEGISLACION MEXICANA..... 15

- A) Antecedentes..... 15
- B) Código Civil Vigente..... 19

B.1. Capacidad..... 19

B.1.1. Requisitos del Adoptante..... 20

b.1.2. Requisitos del Adoptado..... 20

B.2. Consentimiento..... 20

B.3. Tramitación Judicial..... 21

B.4. Efectos..... 23

B.5. Revocación..... 24

B.6. Impugnación..... 25

CAPITULO II

**LA ADOPCION EN EL
DERECHO EXTRANJERO.....28**
1.- ALEMANIA.....28

- A) Antecedentes.....28
- B) Requisitos para el Adoptante y el Adoptado.....29
- C) Efectos, Impugnación y Supresión de la Adopción.....30

2.- ESPAÑA.....32

- A) Antecedentes.....32
- B) Personas que pueden Adoptar y ser Adoptadas.....35
- C) Revocación, Impugnación y Nulidad de la Adopción.....37

2.- FRANCIA.....39

- A) La Adopción en el Derecho Francés.....39
- B) Naturaleza Jurídica y Requisitos de la Adopción.....40
- C) Legitimación Adoptiva.....43

3.- ITALIA.....44

- A) Conceptos Generales de Adopción.....44
- B) Adopción Simple, sus requisitos y procedimiento.....45
- C) Adopción Especial, sus requisitos y procedimiento.....48

CAPITULO III**ADOPCION Y NACIONALIDAD.....51**

- 1.- LA NACIONALIDAD.....51
 - A) Concepto.....51
 - B) Regulación Jurídica.....53
 - C) Ley de Extranjería.....56
- 2.- CAMBIO DE NACIONALIDAD.....62
- 3.- CAMBIO DE NACIONALIDAD POR ADOPCION.....68

CAPITULO IV**ANALISIS DE LA INICIATIVA DE LEY DE ADOPCION INTERNACIONAL.....72**

- 1.- EXPOSICION DE MOTIVOS.....72
- 2.- ASPECTOS FUNDAMENTALES.....74
- 3.- COMPARACION CON EL DERECHO VIGENTE.....80
- 4.- TOPICOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CONSIDERARSE ANTE LA LEY DE ADOPCION INTERNACIONAL.....88
 - A) Facultades del Congreso.....90
 - B) Materia Internacional.....93
 - C) Caso Concreto de Adopción.....93

CONCLUSIONES.....101**BIBLIOGRAFIA.....104**

INTRODUCCION

El Derecho como conjunto de normas, que regulan nuestra conducta y que se retroalimentan a partir de los hechos cotidianos que vive nuestra Sociedad, deberá de responder, adaptarse, evaluarse o evolucionar conforme ésta Sociedad lo requiera.

Nosotros como estudiosos del Derecho y parte de ésta Sociedad, tenemos el compromiso profesional y moral, al encontrar situaciones de interés general y no previstos o limitados por la Ley, de manifestarlo y proponer alternativas de solución.

En tal virtud, y por la experiencia vivida me encontré con las limitaciones y omisiones que en materia de Adopción la Ley contiene; fundamentalmente se enfatizan en la ausencia de una Norma que regule la Adopción de mexicanos por extranjeros y de recursos legales que en terminos generales, imposibilitan u obstaculizan una acción, que en principio debe ser de intensión noble y accesible.

Con la experiencia que viví y con el marco legal que ésta Universidad me ha proporcionado, dedico la presente tesis al análisis y la investigación objetiva de la Ley de Adopción Internacional.

La Adopción, independientemente de considerarla como una Institución de Naturaleza Jurídica, está conformada por una serie de elementos, acciones y reacciones, que motivan la decisión de adoptar: acciones que no revisten un carácter

meramente jurídico, pero que podrán influir en el criterio de las personas o autoridades a las que les corresponde autorizar y dar en adopción a menores mexicanos que son solicitados por extranjeros.

1.- Actualmente en México, la esterilidad se ha convertido en un problema no sólo de la medicina, sino también de la esfera social y cultural. Se calcula que entre el 10% y el 20%, de la población sufre el problema de la esterilidad. Por otro lado del total de mujeres que logran un embarazo, el 15% aproximadamente sufren la pérdida del bebé. Y el porcentaje de parejas que teniendo hijos desean adoptar se calcula en un 2%. Lo que resulta que el grueso de las parejas que desean adoptar son aquellas que no pueden tener hijos o que han perdido a alguno.

Existen un gran número de parejas que se encuentran en estudios médicos y psicológicos por problemas de esterilidad o por haber sufrido la pérdida de un hijo, las cuales al percatarse de que su problema no tiene solución inmediata, pasan momentos difíciles cuyas manifestaciones más comunes son: negación, agresión, culpa, aislamiento e incluso duelo.

2.- En la actualidad, debido al uso generalizado de métodos anticonceptivos, y del aborto y a que un número cada vez mayor de madres solteras conservan a sus hijos, el número de niños para adopción ha disminuido drásticamente. Existe una desproporción entre el gran número de solicitudes para adoptar y el pequeño número de niños para dar en adopción, las casas de cuna y las agencias de adopción tienen largas listas de espera con retraso de dos a ocho años, por lo que se han popularizado las adopciones fuera de la Ley: con otros países: o de mexicanos en el extranjero.

3.- El primer contacto con la agencia, es por lo general, para informarse por los procedimientos a seguir y las condiciones de adopción. A esto siguen los sentimientos de desesperación y angustia e incapacidad de la pareja, que parecen una prolongación de los que sufrieron durante largo tiempo cuando buscaban resolver su problema de esterilidad o la pérdida del hijo. Esta larga espera puede ser fructífera si se considera que representa un período de preparación para el proceso de adopción. Diversos estudios han demostrado que algunas adopciones llevadas a cabo por padres que no tenían la actitud adecuada fracasaron y originaron un gran daño al hijo adoptado.

4.- La decisión de adoptar debe originarse de la misma pareja y sólo después de haber superado la obligada y común crisis emocional que ocasiona el problema de la esterilidad y la muerte del hijo esperado.

Debe haber una reestructuración de los valores de la vida, logrando cierta estabilidad emocional para poder emprender un paso tan crucial como es la Adopción.

5.- Por lo anterior, deberá existir un sistema de control y vigilancia durante el período obligado de adaptación e incorporación, entre los seres que conforman ésta nueva familia. Este Sistema se complica cuando hablamos de un niño que va a radicar fuera de nuestras fronteras y en lo que habrá que enfatizar una solución que permita su adecuada vigilancia.

6.- Las Instituciones Públicas o Privadas que dan en adopción a éstos niños deberán dar prioridad a las parejas de la misma nacionalidad que los solicitan, logrando adicionalmente una mayor congruencia cultural en beneficio del menor.

El tema "ANÁLISIS DE LA INICIATIVA DE LA LEY DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL", materia de la presente Tesis, tiene por objeto la investigación y estudio de la Adopción como una Institución de Naturaleza Jurídica, en la relación formal que se crea entre adoptante y adoptado; de mexicanos por extranjeros.

Esta relación deberá tener un adecuado soporte legal, con la finalidad de proteger y regular los derechos y obligaciones que de ésta se derivan; tanto y durante el procedimiento de Adopción, como después de concluido éste a efecto de vigilar, controlar y supervisar la debida incorporación del menor o incapaz adoptado a su nueva familia.

Por razones de método que se aborda en éste análisis, se parte del concepto jurídico de la Adopción, sus clases y elementos que han sido definidos por diversos autores apoyados en el Derecho Romano, donde por primera vez se reguló la Adopción y se le consideró como una de las Instituciones del Derecho Civil.

Para efecto del tema que nos ocupa, es de relevante importancia analizar la regulación jurídica, que en materia de adopción contiene nuestra Legislación Mexicana. Y de manera general enunciamos la observancia de la Adopción en el Derecho Extranjero, seleccionando a Alemania, España, Francia e Italia, que consideramos representativos, debido al avance, alcance y forma en que han normado la Adopción.

De ésta forma, con la investigación y estudio de los puntos que señalamos, nos compenetramos al estudio de la INICIATIVA DE LA LEY DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

CAPITULO I.

LA ADOPCION.

1. DEFINICION.

Resulta incuestionable la influencia que el Derecho Romano ha tenido sobre nuestra Legislación, es por ello que para definir la figura jurídica de la Adopción, tomemos como base las consideraciones que al respecto, contempló la Ley en Roma; donde por primera vez, se regula la Adopción con las características y elementos legales bien definidos, de tal forma que se le consideró como una de las Instituciones del Derecho Civil y la Tercera Fuente de la Patria Potestad.

En el Derecho Romano. la Patria Potestad se adquiría por :

- a) LA IUSTAE NUPTIAE
- b) LA LEGITIMACION
- c) LA ADOPCION

A) LA IUSTAE NUPTIAE

Es la paternidad que se adquiere por nacimiento, es decir son los hijos nacidos dentro del matrimonio (hijos legítimos), y que se encuentran bajo la potestad del padre, adquiriendo el rango social de éste. .

B) LA LEGITIMACION

A través de ésta figura jurídica el hijo nacido de un concubinato cae bajo la potestad del padre , adquiriendo así la condición de hijo legítimo.

C) LA ADOPCION.

" La Adopción que es el acto por el cual un extraño queda agregado a una familia Romana, sometiéndose a la patria potestad del Pater Familias, bien en situación de sumisión inmediata (hijo), o bien en situación mediata (nieto)." (1).

Entre los Romanos el uso de la Adopción era muy frecuente, ya que era un medio jurídico por el cual se podía ingresar a la familia o en otros términos, los hijos naturales eran adoptados en vez de legitimarlos.

Según RICCI, define la Adopción de la siguiente manera, " Es una Filiación ficticia creada por la Ley " (2)

José Castón Tobeñas considera que la Adopción es "El vínculo de parentesco civil del que derivan relaciones

(1) Arias Ramos, José " DERECHO ROMANO ". Tomo II. Editoriales de Derecho Reunidas. Buenos Aires, 1984. Pág.697

(2) Ricci, Francisco. " DERECHO CIVIL TEORICO PRACTICO ". Tomo III. Editorial La España Moderna. Madrid. Pág. 244.

análogas (aunque no idénticas), a las que resultan de la paternidad y filiación legítima. (3).

LENHMAN, dice que " Es la Adopción, la creación artificial por contrato de filiación legítima, sin que entre en consideración la descendencia fisiológica ". (4).

Por su parte GALINDO GARFIAS, dice " Por la Adopción una persona mayor de 25 años, por propia declaración de voluntad y previa la autorización judicial, crea un vínculo de filiación con un menor de edad o incapacitado. " (5).

DE PINA, considera : " La Adopción es un acto jurídico que crea entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que derivan relaciones análogas (aunque no idénticas), a los que resultan de la paternidad y filiación legítima ". (6)

De las definiciones citadas por varios autores y anteriormente señaladas, podemos concluir que la Adopción independientemente del acto jurídico que le dá origen, tiene similitud en cuanto a sus efectos y sujetos que en ella intervienen y de tal manera la podemos definir como :

Una Institución Jurídica Solemne y de Orden Público . por la cual se crean entre personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquéllos que existen entre los padres unidos en legítimo matrimonio y sus hijos.

La teoría clásica sostenía que la Adopción es un vínculo ficticio. La teoría moderna considera que se trata de una realidad psicológica social que nada tiene de ficticio, ya que no sólo lo-biológico es realidad.

(3) Castón Tobeñas, José. " DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMUN Y FEDERAL ". Tomo I. Vol. II. Madrid, 1936. Pág. 272.

(4) Lenham, Henrich. " DERECHO DE LA FAMILIA ". Vol. IV. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1953. Pág. 352.

(5) Galindo Garfias, Ignacio. " DERECHO CIVIL ". Primer Curso. 8ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1967. Pág. 654.

(6) De Pina, Rafael. "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO". 6ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1972. Pág. 361.

Concluimos que la Adopción, que es la acción de adoptar o prohiar, se ha entendido como un cauce o vía para realizar los deseos o aspiraciones de los matrimonios sin hijos y también para lograr la integración al núcleo familiar, de todos aquellos menores abandonados o huérfanos que se encuentran asistidos por orfanatorios o casas de cuna.

2. ELEMENTOS

A) NATURALEZA JURIDICA.

La Adopción es un acto jurídico de carácter complejo que para su estudio y regulación exige el análisis y concurrencia de los Elementos que a continuación enunciamos :

Iniciaremos por determinar la Naturaleza Jurídica y en la que varios autores difieren, emitiendo diferentes concepciones que podemos sintetizar de la siguiente manera .

19. La Adopción es un Contrato : Esta teoría, que prevaleció en el siglo XIX, es insuficiente para explicar numerosos problemas y soluciones al régimen de la Adopción.

20. La Adopción es una Institución : Esta teoría tiene en cuenta que en la Adopción -como en el matrimonio- la principal fuente de obligaciones es la Ley; de modo que la autonomía de su voluntad sólo tiene validez en cuanto se mueva dentro de la estructura legal.

39. La Adopción es un estado civil del cual emergen los efectos de la filiación .

B) REQUISITOS DE FONDO.

Para llevar a cabo la Adopción de un menor o incapacitado dentro del marco legal, es indispensable cubrir los requisitos que la Ley de la materia señala y que constituye otro de los elementos que debemos analizar, éstos requisitos los podemos dividir en dos que son los de fondo, y los de forma.

EDAD

Del Adoptante: Generalmente se establece una edad mínima, por debajo de la cual no se puede adoptar. Esta edad es de 25 años.

Del Adoptado : El concepto contractualista de la Adopción llevó a fijar una edad mínima para el adoptado, siendo necesario para la constitución del vínculo el mutuo consentimiento de las partes; el adoptado debía estar en condiciones de prestar el suyo de modo jurídicamente válido. La doctrina moderna sostiene que no debe haber límite mínimo de edad para el adoptado. Aún las Legislaciones de base contractualista han admitido que es suficiente el consentimiento del Representante Legal del Adoptado (padre o padres, tutor, patronato de la infancia o la autoridad que tenga la custodia del adoptado). La diferencia mínima de edad entre el adoptado y el adoptante, según nuestro ordenamiento Legal debe ser de 17 años.

CONSENTIMIENTO

Del Adoptante : Debe llenar todas las condiciones básicas del consentimiento, es decir, discernimiento, intención y libertad, y expresarse como las leyes lo dispongan.

Del Adoptado: Si es mayor de edad debe emitir su consentimiento. Si es menor de edad los diferentes Códigos dependiendo del país de que se trata, establecen distintas

soluciones para este caso; algunos se conforman con el consentimiento de los representantes legales, otros consideran válido el consentimiento personal presentado por el menor de más de doce años y finalmente algunos recomiendan que por lo menos debe de oírse al menor antes de homologar el vínculo.

Del Cónyuge : Tanto el Adoptante para adoptar como el adoptado para serlo, si fuesen casados y no estuvieren separados, necesitan del consentimiento de su cónyuge para llevar a cabo la adopción.

INEXISTENCIA DE DESCENDENCIA LEGITIMA DEL ADOPTANTE.

La generalidad de la Legislación y las recomendaciones de la doctrina exigen como esencial éste requisito, basándose sea en que la institución constituye un modo de suplir la deficiencia de la naturaleza respecto de la descendencia, sea en la necesidad de proteger el derecho sucesorio de los hijos legítimos o sea en la conveniencia de defender al máximo la familia legítima. En nuestra Legislación no se exige que el Adoptante no tenga descendencia, e inclusive permite que cualquier persona que cubra los requisitos que establece el Código Civil para adoptar lo puede hacer, independientemente de su estado civil.

AUSENCIA DE UNA ADOPCION ANTERIOR SOBRE MISMO ADOPTADO.

Una persona no puede ser adoptada por más de un adoptante - salvo que se trate de un matrimonio -, porque así lo indica la naturaleza de la Institución y porque es el único modo de evitar los conflictos que surgirían del ejercicio conjunto de la Patria Potestad.

JUSTOS MOTIVOS

La Adopción es una Institución establecida en beneficio exclusivo del adoptado. Para que pueda constituirse es menester la concurrencia de justos motivos que la fundamenten.

C) REQUISITOS DE FORMA**HOMOLOGACION**

La mayor parte de las legislaciones exige la intervención de la Justicia, sea para declarar, sea para homologar los actos de adopción.

INSCRIPCION

La Sentencia dictada en el Juicio de adopción debe ser inscrita en el Registro Civil.

D) CAPACIDAD

Igualmente es importante señalar otros elementos que concurren en el proceso de Adopción y que al igual que los requisitos, la Ley contempla y hace referencia a la Capacidad del Adoptante y Adoptado, así como los Efectos que se derivan de la Adopción y sus formas de Extinción.

En cuanto al Elemento de Capacidad podemos determinar que son capaces de adoptar, aquellos sujetos que cumplan con todos y cada uno de los requisitos que marca la Ley, y de manera contraria a continuación enumeramos lo que se refiere a la incapacidad para adoptar.

INCAPACIDAD DEL ADOPTANTE.

El Tutor; no puede adoptar al pupilo que tiene bajo su guarda y custodia.

Los Sacerdotes; La doctrina es contradictoria al respecto y no todos los autores admiten la capacidad del sacerdote para adoptar.

La Persona que ya ha Adoptado, puede adoptar nuevamente , porque la prohibición de las adopciones múltiples sólo rige para el adoptado.

DEL ADOPTADO

Salvo las restricciones expresamente establecidas por la Ley, cualquier persona puede ser adoptada.

E) EFECTOS.

El Adoptado no sale de su familia natural en cuyo seno corresponde que conserve todos sus derechos y deberes. Por la Adopción solo se transfiere la Patria Potestad al Adoptante.

Crea vínculos únicamente entre el Adoptante y el Adoptado y sus descendientes legítimos.

Pese a ello, deben establecerse impedimentos matrimoniales entre el adoptante y el cónyuge o la cónyuge del adoptado y viceversa; entre ascendientes y descendientes de uno y de otro y entre hijos adoptivos de un mismo matrimonio e hijos que pudieran sobrevivir del adoptante.

El adoptado adquiere el derecho de usar el apellido del adoptante, pero conserva el de usar el suyo propio.

Crea obligaciones alimentarias recíprocas entre adoptante y adoptado.

El adoptante no tiene derechos hereditarios en la sucesión ab intestato del adoptado.

El adoptado hereda al adoptante como hijo legítimo.

Los efectos de la adopción en materia sucesoria deben extenderse a los descendientes legítimos del adoptante.

La Administración de los bienes del adoptado menor de edad, pertenece al adoptante, quien sin embargo, no goza del usufructo legal de éstos.

En caso de que el adoptado muera sin descendientes legítimos, el adoptante y sus descendientes legítimos pueden ejercer el derecho de retorno legal sobre los bienes donados.

F) EXTINCION DE LA ADOPCION.

NULIDAD.

La nulidad puede ser Absoluta o Relativa de acuerdo a la falta de Requisitos o Capacidad por parte del adoptante o adoptado.

REVOCACION.

Existe el principio de la Irrevocabilidad de la Adopción, pero podrá existir la posibilidad de revocación en los siguientes casos:

- 1) A pedido del adoptante, por ingratitud del adoptado.

2) Por voluntad unilateral del adoptado al llegar a la mayoría de edad.

3) Por mutuo consentimiento.

3. CLASES

En la Roma Clásica existían dos clases de Adopción:

A) La Adrogatio ó Adrogación, en la cual una persona Sui Iuris se incorpora a la familia del adoptante.

B) La Adoptio ó Adopción, que consistía en el medio a través del cual una persona alieni Iuris, dejaba a su familia natural para ingresar a la familia del Adoptante.

Un problema no aclarado, sería la tercer clase de adopción que es la Adopción Testamentaria. Fuentes históricas hacen mención a casos como el la adopción de Octavio por César, en donde la adopción se llevó a cabo mediante el testamento del adoptante. Sin embargo en los textos jurídicos no se hace referencia a éste tipo de adopción. (7).

Tratándose de una Adopción, no sólo se crea una nueva potestad, sino que además se extingue la Patria Potestad del padre natural o biológico.

En Roma, mediante la Adopción ingresaban a la familia agnada personas que generalmente no tenían ningún lazo sanguíneo o de parentesco natural con el Jefe. Sabino Ventura considera que ésta clase de Adopción es menos antigua que la Adrogatio. (8).

La Adopción y la Adrogación consideradas como las clases de Adopción que existían en Roma, adquieren varias

(7) Arias Reas, José. "DERECHO ROMANO". Tomo II. Ob. Cit. Pág. 498.

(8) Ventura Silva, Sabino. "DERECHO ROMANO". 5ª Edición, Editorial Porrúa. México, 1980. Pág. 66.

transformaciones, sobre todo a favor siempre del adoptado ó del Adrogado Impúber, y que principalmente son las siguientes;

Adotio Naturam Imitatur, Aui se contemplaba que como requisito indispensable, el adoptante debía tener 18 años más que el adoptado, éste requisito se exigía atendiendo al principio de , " La Adopción imita a la Naturaleza " .

Adoptio Plena, Era la adopción que se llevaba a cabo por un ascendiente consanguíneo (por ejemplo el abuelo paterno ó el abuelo materno), del adoptado. Esta forma creaba derechos mutuos. Es importante señalar que a la fecha, es el único caso en que subsiste con plena eficacia la antigua " Datio in Adoptionem " .

En los demás casos, en que la Adopción era llevada a cabo por un extraño, se le denominaba Adoptio Minus Plena.

El adoptante no adquiría la patria potestad del adoptado y a su vez éste último conservaba su calidad de cognado.

En la Adoptio Plena el adoptante si adquiría la Patria Potestad sobre el adoptado y asimismo se creaban derechos sucesorios y de todo tipo.

Finalmente, es importante señalar que para efecto del tema que nos ocupa, en donde analizaremos en los capítulos subsiguientes, la Adopción Internacional, al respecto debemos considerar que la mayoría de los países al igual que México, manejan dos clases de Adopción: La Plena y la Simple.

ADOPCION PLENA.

Es la Adopción a través de la cual se generan entre adoptante y adoptado, iguales efectos jurídicos que la filiación legítima. El adoptado se incorpora a la familia del adoptante y queda totalmente desvinculado de su familia de origen, natural o biológica.

ADOPCIÓN SIMPLE.

Mediante esta clase de adopción, el adoptado pasa a formar parte de la familia del adoptante, pero no lo desvincula de su familia de sangre.

Puede quedar sin efecto, sin embargo esto no ocurre con la Adopción Plena que es irrevocable y la que aún es desconocida por nuestro sistema jurídico.

4. LEGISLACION MEXICANA.

A) ANTECEDENTES.

Al respecto debemos hacer mención a las legislaciones anteriores al Código Civil Vigente, que actualmente regula la Adopción y exige una serie de elementos para llevarla a cabo, tutelando siempre los derechos del Adoptado. Es decir, el bien jurídico tutelado por la Ley va a ser siempre el menor o incapacitado sujeto de adopción.

Anteriormente la Ley no reconocía más parentesco que el consanguinidad y afinidad. Siendo el primero el parentesco que resulta entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, y el segundo es el parentesco que se contrae por matrimonio consumado o por cópula ilícita entre el varón y los parientes de la mujer, o entre la mujer y los parientes del varón. De lo anterior se desprende que no era posible reconocer como hijo a un menor o a un incapacitado que no fuera miembro de la misma familia.

En el Código Civil de 1870, el legislador no consideró en ninguno de sus Títulos regular la Adopción, quizá porque en ese tiempo no era usual adoptar dentro de un marco legal, o no se acostumbraba por razones religiosas o biológicas o porque no lo exigía ningún bien social.

La Institución de la Adopción tampoco fue regulada por el Código Civil de 1884, que al igual que el anterior sólo

reconocía el parentesco por consanguinidad o afinidad, no contemplando con ello el parentesco civil.

En éstos Códigos se establecía que la Patria Potestad, se ejerce sólo sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos, y los naturales legitimados o reconocidos; y también designaba quienes podrían ejercer la Patria Potestad que eran los mismos a los que hicimos referencia en el punto que antecede. Con el propósito de hacer más congruente nuestra afirmación en el sentido de que, en los Códigos anteriores no fué contemplada la Institución de la Figura Jurídica de la Adopción, en el Código Civil de 1884, concretamente en su artículo 325 sólo daba la oportunidad de ser legitimados a los hijos naturales.

Posteriormente, en la Exposición de Motivos de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, fué expresado de manera terminante que pronto se expedirían Leyes para establecer la Familia " sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia ". (4).

Asimismo, en ésta Exposición de Motivos se consideró muy especialmente introducir en nuestra Legislación la Figura Jurídica de la Adopción, no haciendo más que reconocer la libertad de afectos, y lograr un fin noble.

A partir de la Ley sobre Relaciones Familiares, promulgada por Don Venustiano Carranza en el año de 1917, se contempla en su Capítulo XIII las disposiciones legales para regular la Adopción.

En ésta Ley se definió a la Adopción; Como el Acto Legal a través del cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural. (art. 220).

(4) " LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917 (EXPOSICION DE MOTIVOS) ", Enciclopedia; México a través de los Siglos. Tomo I. Pág. 322.

También se legisló sobre la capacidad de Adoptar y al respecto la Ley indica, que tienen ésta Capacidad :

I).- Toda persona mayor de edad, sin importar el sexo, siempre y cuando no estuviese unida a otra en legítimo matrimonio.

II).- El hombre y la mujer unidos en matrimonio, estando los dos de acuerdo en tener al menor como hijo.

III).- La mujer por su exclusiva cuenta, cuando el marido lo permita.

IV).- El hombre casado, sin consentimiento de la mujer; aunque no tendrá derecho a llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal.

Desde luego es muy criticable lo contenido en los incisos que anteceden, ya que con excepción del Inciso II, no se tutela ni protege el bienestar del menor cuyo objeto sería, su incorporación al seno familiar.

También ésta Ley, según el artículo 223 disponía que para que la Adopción se llevara a cabo, era necesario el consentimiento por parte de :

I).- El menor si tuviese doce años cumplidos.

II).- El que ejerce la patria potestad del menor, o la madre de éste en caso de vivir con ella y la reconozca como tal.

III).- El tutor del menor, encontrándose éste bajo su tutela.

IV).- El Juez del lugar donde resida el menor. en caso de no tener padres conocidos o tutor.

En los subsecuentes artículos de ésta Ley se estableció el procedimiento y los efectos de la Adopción, (artículos 224 al 230), con relación a los casos en que el adoptante declaraba que el menor adoptado era hijo suyo, la Ley lo consideraba como hijo natural reconocido. En su

artículo 186 la Ley estableció que Hijo Natural era aquél que había nacido fuera del matrimonio y para comprobar las relaciones de parentesco entre los padres y los hijos habidos fuera de matrimonio, bastaba con el simple reconocimiento del padre hacia el hijo. (art. 188).

En el artículo 192 de la multicitada Ley, se estableció que el reconocimiento sólo producía efectos legales respecto del que lo hacía. Cuando el hijo alcanzaba la mayoría de edad, éste no podía ser reconocido sin su consentimiento. Y cuando se trataba de un menor no podía ser reconocido sin la aprobación del tutor o en su caso del Juez.

El reconocimiento al que nos referimos sólo le confería al hijo reconocido el derecho de usar el apellido del padre. Para que una mujer casada pudiera reconocer a su hijo natural nacido antes del matrimonio, necesitaba de la aprobación de su marido, en cambio el marido si podía reconocer al hijo natural nacido antes o durante el matrimonio, aunque la cónyuge no lo aprobara; sólo que el hijo reconocido no podía vivir en el domicilio conyugal.

Otro antecedente de la Adopción en nuestra Legislación Mexicana, lo encontramos en el Código Civil para el Estado de Oaxaca, considerado por el Dr. Ortiz Urquidí, como el primer Código Civil en nuestro país y en los demás pueblos de Iberoamérica. (10)

En éste Código , concretamente en el Título Octavo, se contempla la Adopción de la siguiente manera.

La adopción sólo será permitida a las personas de uno u otro sexo, que tengan más de cincuenta años, que al momento de la adopción no tengan descendientes legítimos, que no estén ordenados Insacris y que por lo menos tengan quince años más que los individuos que proponen adoptar. (art. 199)

Igualmente éste Código establece que ninguna persona casada por sí sola, podrá adoptar; la adopción conferirá el apellido del adoptante al adoptado quien lo añadirá al de su familia. La obligación de dar alimentos es reciproca entre el adoptante y el adoptado, cuando alguno de los dos tenga

(10) Ortiz Urquidí, Raúl. " OAXACA CUNA DE LA CODIFICACION IBEROAMERICANA ". Editorial Porrúa. México. 1974. Nota preliminar. Pág. IX.

necesidad de ellos. El adoptado no adquirirá derecho alguno de suceder sobre los bienes de los parientes del adoptante, pero tendrá los mismos derechos que si fuese hijo de matrimonio para heredar al adoptante. (artículos 200 a 219 del Código referido). donde tambien se contempla el procedimiento para llevar a cabo la adopción asi como los efectos.

Señalamos de manera muy general lo establecido por el Código de Oaxaca, con la intension de no pasar por alto que en dicho ordenamiento, la Institución de la Adopción ya se encontraba regulada en forma más concreta respecto a tutelar los derechos del menor o incapacitado adoptado.

B) CODIGO CIVIL VIGENTE.

Actualmente, la figura jurídica de la Adopción se encuentra regulada por el Código Civil Vigente para el Distrito Federal, en su Libro Primero, Título Séptimo, Capítulo V, artículos 390 a 410.

A continuación realizaremos el estudio de la Adopción como Institución, tal como lo establece el Código Civil de 1928, en cuanto a la Capacidad, Requisitos, Consentimiento, Tramitación, Efectos, Revocación e Impugnación.

En cuanto a las condiciones generales para llevar a cabo la Adopción, el ordenamiento legal (CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL), señala :

B.1. CAPACIDAD.

La Capacidad para adoptar o ser adoptado, de acuerdo al artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal, pueden adoptar aquellas personas que en pleno ejercicio de sus Derechos satisfagan los siguientes requisitos :

B.1.1. Requisitos en cuanto al Adoptante:

- A). Ser mayor de 25 años. (hombre o mujer).
- B). Estar libre de matrimonio.
- C). Tener cuando menos 17 años más que el adoptado.
- D). Contar con medios bastantes para proveer la subsistencia, educación y cuidados del adoptado.
- E). Que la adopción origine un beneficio para la persona que va a ser adoptada.
- F). Que el adoptante sea de buenas costumbres.
- G). Podrá adoptar un matrimonio, estando ambos cónyuges de acuerdo en considerar al adoptado como hijo, y cumpliendo cuando menos uno de ambos cónyuges con el requisito de tener un mínimo de 17 años más que el adoptado. (art. 391).

B.1.2. Requisitos en cuanto al Adoptado.

- A). Ser menor de edad o mayor incapacitado.
- B). Que la adopción le resulte benéfica.
- C). Ser adoptado por sólo una persona, o en su defecto por un matrimonio.
- D). Si el adoptante es tutor del menor, no procederá la adopción hasta ser definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela. (art. 393).

B.2. CONSENTIMIENTO.

Para que la adopción tenga plenos efectos deberán consentir en ella las siguientes personas. (art. 397).

1. Quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar.

2. El tutor del menor o incapacitado, si lo tuviera.
3. Aquella persona que haya acogido durante seis meses al posible adoptado y además le trate como a un hijo, a falta de las personas que se señalan en los dos primeros incisos.
4. Si no hubiere ninguna de las personas indicadas en los incisos que anteceden, el consentimiento lo dará el Ministerio Público, del lugar del domicilio del adoptado.

Cuando el menor tenga más de catorce años, será necesario su consentimiento para poder ser adoptado.

En caso de que el Tutor o Ministerio Público se opongan a la Adopción, deberán expresar perfectamente los motivos en que funden su oposición, mismos que serán calificados por el Juez, que deberá tomar en cuenta los intereses del menor o incapacitado. (art. 398) .

B.3. TRAMITACION JUDICIAL.

El procedimiento para llevar a cabo la adopción, se encuentra regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y es básicamente el siguiente :

1. El adoptante deberá presentarse ante un Juez de lo Familiar, manifestando por escrito, su deseo de adoptar a una o varias personas cuando ello sea legalmente posible.
2. La tramitación se inicia mediante un procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, debido a que no existe contienda o litigio y deberá presentarse ante el Juez de lo Familiar.

3. La presentación ante el Juez deberá contener:

Nombre y edad del menor o incapacitado.

Nombre y domicilio de las personas que deben consentir en la adopción, tales como padres, abuelos, tutores o persona o Institución Pública que hubiere acogido al menor o incapacitado.

Certificado de buena salud del Adoptante.

4. Los adoptantes deberán presentarle al Juez de lo Familiar las pruebas suficientes, para acreditar que cumplen con todos y cada uno de los requisitos de edad, capacidad, medios económicos suficientes, ser personas de buena conducta y lo más importante probar, que la adopción va a ser benéfica para el adoptado. Estas pruebas se podrán recibir sin dilación en cualquier día y hora hábil. (art. 923 del C.P.C).

El Juez antes de dar su fallo decretará el depósito del menor, entregándolo a la persona que solicitó su adopción, por el tiempo y en los siguientes casos :

A) Durante seis meses, si el menor no tuviera padres conocidos y no hubiera sido acogido por ninguna Institución.

B) Durante seis meses si el menor hubiere sido "expuesto" ó "abandonado" , por sus padres; pero si el menor en éste caso hubiere sido acogido por una Institución Pública, el depósito se hará por el tiempo que falte para completar los seis meses. (art. 923 C.P.C.).

Una vez efectuados los trámites descritos, el Juez dentro del tercer día resolverá si procede o no la adopción.

Cuando la adopción ha sido autorizada por el Juez, éste remitirá copia de lo actuado a las autoridades del Registro Civil, para que elabore el acta respectiva. (art. 401 C.P.C.).

B.4. EFECTOS QUE PRODUCE LA ADOPCION.

El vínculo que se genera entre el adoptante y el adoptado, es un vínculo de parentesco civil.

El adoptado queda incorporado a la familia del adoptante, en calidad de hijo, limitándose la relación familiar a los padres y los hijos adoptivos.

El parentesco que resulta de la adopción, así como los derechos y obligaciones que nacen de ella se limitan sólo al adoptante y al adoptado.

Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural entre el adoptado y sus parientes consanguíneos no se extinguen por la adopción, conservando así el adoptado sus derechos sucesorios de alimentos y los demás derivados del parentesco.

El adoptante podrá darle al adoptado un nombre y apellidos que deberán anotarse en el acta del Registro Civil.

Los padres naturales, si los tuviera el adoptado perderán su derecho al ejercicio de la patria potestad sobre el adoptado, misma que se transfiere al adoptante, habiéndose sólo un caso de excepción, que es cuando uno de los cónyuges adopta al hijo del otro, en cuyo caso ambos ejercen la patria potestad del menor o incapacitado.

De lo anterior se concluye, que a cargo del adoptante estarán:

La Patria Potestad

La guarda y custodia del adoptado

El adoptante tiene sobre la persona y bienes del hijo que adoptó, los mismos derechos que la Ley otorga a los padres sobre la persona y los bienes de los hijos propios.

El adoptante y el Adoptado tienen obligación recíproca de darse alimentos.

El adoptado adquiere derechos en la sucesión del adoptante, así como los hijos, pero no adquirirá derechos en relación con los parientes del adoptante.

En la Sucesión Intestada del adoptado, el adoptante tendrá derecho a recibir alimentos y una parte de la herencia.

Si después de celebrada la adopción le sobrevinieran hijos al adoptante, la adopción seguirá surtiendo los mismos efectos.

La Adopción comenzará a surtir sus efectos tan pronto como cause ejecutoria la resolución judicial.

B.5. REVOCACION DE LA ADOPCION.

Toda vez que la adopción no tiene carácter definitivo, ésta es susceptible de quedar sin efecto mediante la solicitud de la Revocación ante el Juez de lo Familiar. siempre y cuando se presenten las siguientes situaciones :

1) Cuando el adoptante y adoptado convengan en ello, y éste último ya haya alcanzado la mayoría de edad. Si el adoptado fuera menor de edad, de acuerdo con el artículo 397 del ordenamiento legal, se oír a las personas que dieron su consentimiento para llevar a cabo la adopción y a falta de éstas, se oír al Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

2) Por ingratitud del Adoptado, entendiéndose por ello que éste incurra en los siguientes supuestos :

A. Que incida en un delito intencional en perjuicio de la persona, bienes u honra del adoptante, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes.

B. Cuando el adoptado formule denuncia o querrela en contra del adoptante, por algún delito, sea o no probado, a -- menos que afecte directamente a la --

persona del adoptado o de su cónyuge a sus ascendientes o descendientes.

- C. Si estando el adoptante en situación de pobreza, el adoptado se niegue a - darle alimentos.

En los tres casos anteriores, la adopción deja de producir sus efectos, desde el momento en que se configura el acto de ingratitud por parte del adoptado, aunque posteriormente se declare revocada la adopción, mediante resolución judicial.

B.6. IMPUGNACION DE LA ADOPCION.

Las personas que fueron adoptadas, y que debido a su edad o incapacidad no pudieron oponerse a la adopción, en cuanto tengan la capacidad legal podrán impugnarla. El menor o incapacitado podrán impugnar la adopción al año siguiente de cumplir la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido el motivo de la incapacidad.

Tanto la impugnación de la adopción como la revocación por ingratitud, no podrán promoverse en la vía de Jurisdicción Voluntaria, sino que deba promoverse mediante un Juicio ante el Juez de lo Familiar.

Cuando se solicite la Revocación, el Juez citará al adoptante y al adoptado a audiencia dentro de los tres días siguientes en la que, conforme al artículo 407 del Código de la materia, deberá resolver.

Una vez revocada la adopción, se restituirán las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.

CAPITULO II

LA ADOPCION EN EL DERECHO EXTRANJERO

Antes de entrar al estudio y analisis de la Adopción como Institución, en las legislaciones de otros países es importante señalar los orígenes y sus antecedentes más remotos que se dan en la sociedad romana.

La Adopción como Institución tenía gran importancia en la Roma Antigua, considerando que la base de la sociedad era la familia y que la voluntad del Pater Familias influía sobre la composición de la misma, además de que había que asegurar la descendencia y sobre todo la existencia de hijos varones. De ahí que cuando un matrimonio se encontraba incapacitado para procrear, o en su defecto tenían hijas, la Adopción se fué haciendo una figura necesaria.

Fué en la época de Justiniano cuando la Adopción tendió a desaparecer ya que éste instituyó la constitución primitiva de la familia.

Posteriormente se instituyen dos clases de Adopción que es la Adrogatio (adrogación), y la (adoptio), que viene a ser la adopción propiamente dicha.

En éstas clases de Adopción creadas por los Romanos se determinaba también los requisitos y formas para adoptar que muchas de las cuales, actualmente son consideradas por varias legislaciones.

Un ejemplo de lo anterior que a la fecha encontramos en los códigos del Derecho Extranjero, materia de estudio del presente capítulo, es lo relacionado a los efectos que produce la adopción y que como lo hemos enunciado, tiene sus orígenes en la ley de Roma y que son:

El adoptado al salir de su familia pierde sus derechos de agnación pero adquiere derechos por lo que hace a la familia del adoptante.

El adoptante adquiere derechos sobre la patria potestad del adoptado, y se extinguen los derechos de los padres naturales.

El nombre del adoptado se modifica tomando los apellidos del Adoptante.

De lo anterior, analizado de manera muy general podemos concluir que la Adopción como una Institución Jurídica tiene sus orígenes en Roma y las legislaciones de otros países que contemplan la Adopción se basan en cuanto al fondo a lo establecido por las Leyes Romanas. Por tanto en el transcurso del presente capítulo encontraremos similitudes en lo que respecta a la naturaleza jurídica de la Adopción, sus clases, formas y requisitos. Independientemente del país del que se trate en todos vamos a encontrar una influencia del Derecho Romano.

1. ALEMANIA

A) ANTECEDENTES.

Al igual que en otras legislaciones el Derecho Alemán se basa en el Derecho Romano y considera también las dos formas de Adopción que existían; La Arrogación y la Adopción en sentido amplio.

" La adrogación consistía en que un hombre tomaba como hijo a una persona que hasta entonces no estaba sujeta a la patria potestad, ésta requería la aprobación del pueblo que en Roma eran los comicios curiados. La adrogación constituía la Patria Potestad del adoptante.

La Adopción en sentido estricto, constituía un contrato entre el titular anterior de la patria potestad y un tercero a quien se daba el hijo en patria potestad. En época anterior el hijo podía oponerse a la adopción. Pero según el Derecho Justiniano, se debía distinguir entre la Adoptio Plena y la Adoptio Minus Plena; la adoptio plena daba la patria potestad al adoptante y sólo existía si el adoptante era ascendiente natural del hijo o cuando el abuelo en vida del padre daba al nieto a un extraño en adopción; la adoptio Minus Plena no constituía la patria potestad, pero sí una relación filial entre el adoptante y el adoptado, incluso un derecho sucesorio, pero no forzosamente a la inversa, es decir, un derecho sucesorio del hijo frente al padre adoptante." (11)

En el Derecho Privado Antiguo en Alemania, la Adopción no tuvo mucha importancia. El derecho Prusiano conoce una adopción con igualdad de condiciones para ambos sexos, además de que la considera como un contrato de prohijamiento.

El Código Civil Alemán actualmente sólo conoce una clase de Adopción que puede llevarse a cabo por un hombre o una mujer.

(11) Kunkel, Jors. DERECHO PRIVADO ROMANO. Editorial Labor. 1977. Pág. 429.

La generalidad de las adopciones se llevan a cabo para legitimar a los hijos ilegítimos, lo cual desde el punto de vista social es benéfico para el hijo. Existe un proyecto de Ley sobre la situación jurídica de los hijos ilegítimos que contempla lo referente a la adopción.

B) REQUISITOS PARA EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO.

El Adoptante para poder llevar a cabo una Adopción no deberá tener ningún descendiente legítimo, considerando también en este sentido a los hijos legitimados o los nacidos de un matrimonio putativo.

El adoptante debe tener cincuenta años cumplidos, pues se presume que hasta ésta edad puede tener hijos propios. Existe un proyecto de Ley para reducir a cuarenta años la edad del adoptante.

Existen casos de dispensa respecto al requisito de edad, que puede otorgar el Estado, y sólo requiere que el adoptante sea mayor de edad o la declaración de esterilidad.

El Adoptante debe tener 18 años más que el adoptado para que pueda conferirsele la autoridad paterna.

Si estando casado el adoptante necesita del consentimiento de su cónyuge, éste consentimiento deberá ser previo a la declaración y antes de confirmar el contrato. Si el cónyuge es incapaz no se necesita de su consentimiento o cuando se desconoce su paradero.

Los requisitos del Adoptado es que si se trata de un menor de veintiun años, la adopción sólo se lograra con el consentimiento de los padres naturales. Cuando se trate de un hijo ilegítimo también menor de edad se necesitara el consentimiento de la madre.

En los casos en que el adoptado sea un incapaz se necesitara la autorización del Representante Legal y la aprobación del Tribunal de Tutelas.

Para el caso de que el tutor quiera adoptar a su pupilo, el tribunal de tutelas no debe dar su aprobación mientras el tutor desempeñe su cargo, no debe aprobarse la adopción hasta que el tutor entregue cuentas de su administración.

Cuando el adoptado es casado igualmente se necesitará del consentimiento de su cónyuge. Asimismo no constituye obstáculo el hecho de que el adoptado sea hijo ilegítimo del varón adoptante o de la mujer.

El Código Civil Alemán contempla todo lo anterior en sus artículos 1741 a 1752 del apéndice 2, y concretamente en su artículo 1742 establece que la Adopción deberá realizarse mediante un contrato entre el adoptante y adoptado que debiera confirmarse ante un tribunal. El tribunal no debe negar o dar a su libre arbitrio la confirmación, sólo podrá negar en caso de que falten alguno de los requisitos ya previstos. Y contra el acuerdo de confirmación no procede recurso alguno.

C) EFECTOS, IMPUGNACION Y SUPRESION DE LA ADOPCION.

El hijo adoptivo adquiere los mismos derechos que el hijo legítimo del adoptante, al igual que adquiere el apellido del adoptante. Es lícito para el adoptado añadir a su nuevo nombre su apellido anterior, pero podrá preverse lo contrario en el contrato de adopción.

Cuando el adoptado es menor de edad, el adoptante tiene la patria potestad con todos los efectos inherentes a ésta, lo cual ocurre también cuando es adoptado por una mujer. La patria potestad del adoptante en su totalidad y en sus elementos particulares, estará sujeta a los mismos principios que la de los padres naturales.

El adoptado tiene frente al adoptante un derecho sucesorio como un hijo natural del matrimonio, por el contrario la adopción no da al adoptante ningún derecho sucesorio. (art. 1759 y Derecho de Sucesiones).

Por lo que se refiere a los alimentos, el adoptante está obligado a proporcionar alimentos al adoptado como si fuese hijo natural, asimismo el adoptado tiene la obligación de dar alimentos a éste conforme a las reglas comunes.

La Adopción no afecta las relaciones jurídicas entre el adoptado y sus parientes salvo pacto en contrario, los padres naturales pierden la patria potestad porque la adquiere el adoptante.

Podrá ser impugnado el contrato de adopción, por las reglas generales de impugnabilidad de los negocios jurídicos, en este caso concreto puede ser impugnable el consentimiento del cónyuge del adoptante e hijos, o del padre o la madre del adoptado. La impugnación tiene como objetivo anular retroactivamente la relación de adopción. Sin embargo la impugnación no puede llevarse a cabo por los representantes legales, sólo en el caso de que el adoptado sea menor de 14 años y con la aprobación del Tribunal de Tutelas.

Para que opere la Supresión entre el adoptado y el Adoptante se exige un contrato. Si existieren descendientes a los cuales se extienden los efectos de la adopción, éstos tendrán que ser parte en el contrato.

Cuando fallece el hijo adoptivo, los demás interesados pueden suprimir mediante contrato la relación jurídica existente entre ellos. En el caso de que un matrimonio haya adoptado y muere uno de los cónyuges, el supérstite podrá resolver la relación de adopción entre el adoptado y él.

El Contrato de Supresión de la adopción, está sujeto de igual forma que el contrato de adopción, a las mismas reglas de exclusión de la representación, de consentimiento del Representante Legal, de conformidad judicial y de impugnación. (arts. 1770, 1741, 1750 a 1768).

Está prohibido el matrimonio entre adoptado y adoptante, mientras subsista la relación jurídica constituida por la adopción. Si el matrimonio se lleva a cabo a pesar de la prohibición, no obstante será válido, pero se extingue automáticamente la relación de adopción.

Para el caso de nulidad de matrimonio, si la patria potestad sobre un cónyuge corresponde a otro, caducará al celebrarse el matrimonio. (1771 ap.).

2. ESPAÑA

A) ANTECEDENTES.

Nuevamente encontramos en la Legislación Española, la influencia que tuvo el Derecho Romano, la dominación Romana en España comprende desde el año 205 A.C. hasta el año 409 D.C., al iniciarse el siglo V de la era cristiana.

Para Lalinde Abadía, respecto a la figura jurídica de la Adopción la define como " la filiación meramente jurídica es la relación similar a la filiación física entre personas que no descienden naturalmente unas de otras, y que se ofrece con pureza en el Derecho Romano, donde distinguen entre Adrogación y Adopción; la primera de carácter público, con intervención de los comicios curiados y no se extiende a las provincias, y la segunda de carácter privado que se realiza, mediante venta simple o triple, según el caso".
(12).

Para Gambón Alix, en España poco es lo que se sabe sobre la Adopción entre los primeros pobladores. Con la dominación Romana aparece la Adopción, pero solamente desde el punto de vista teórico. De tal manera que la Adopción desde el punto de vista práctico no fué aceptada. (13).

Los tratadistas españoles aceptan que la Adopción es originaria de Roma, sin embargo no le concedieron la importancia debida en esa época, ya que no se aceptó como una institución importante.

(12) Lalinde Abadía, Jesús. " INICIACION HISTORICA AL DERECHO ESPAÑOL " Editorial Ariel, Barcelona, 1970. Pág.629.

(13) Gambón Alix, Germán. " LA ADOPCION " Ed. Jesús Ma. Bosch. Barcelona, 1960. Pág. 9.

En el último periodo del Derecho Postclásico, existió una Institución parecida a la adopción, apareciendo la Filiación Jurídica como una imitación del vínculo natural. Es la forma de " Afiliación ", la que termina por confundirse con la adopción.

La Adopción comienza a surgir en España, a través de documentos que trataban sobre la misma, la cual en un principio tenía fines patrimoniales, y posteriormente se llevaba a cabo con el fin de burlar al fisco por lo que respecta a los derechos hereditarios, así como lo relativo a la legislación fiscal.

Los principales requisitos para poder llevarla a cabo eran :

- El Recibiente no debía tener hijos legítimos.
- La edad de los dos sujetos debía tener una diferencia como si se tratase de padres e hijos, y el prohiante debía haber llegado a la pubertad.

El "recibimiento", (adopción) producía efectos totalmente patrimoniales, pues el prohiado adquiría la cuarta parte de la herencia del prohiante, tanto en la Sucesión Testamentaria como en la Legítima. Este " recibimiento", se llevaba a cabo mediante un acto solemne de carácter público ante el Rey o Alcalde.

Uno de los antecedentes más formales que podemos encontrar en la legislación Española, es aquello que sobre la Adopción contempló el Código de las Siete Partidas. En este código se reconoce que los hombres aunque biológicamente, no podían tener hijos, si podían adoptarlos creando un parentesco por fijamiento, nombre con el que la partida IV incluye el término de Adopción o Adrogación.

En las Partidas, la Adrogación tenía lugar sólo cuando la persona sujeta de adoptar no se encontraba sometido a la Patria Potestad de nadie. Y se llevaba a cabo con el consentimiento del adrogante y adrogado ante la autorización del Rey.

La Adopción, en cambio se realizaba con el consentimiento de los padres naturales. Igualmente en este Código se estipulaba que cuando el Adoptado es descendiente

de quien lo Adopta, la Adopción es Plena y pasa así bajo la potestad del adoptante, no siendo así en los otros casos en que se trata de una adopción Menos Plena. (4)

Por otro lado, el Derecho Catalán, definía la Adopción como " Un medio legal por el cual pasan a ser hijos de un individuo, los que no lo son por naturaleza ". (15).

La Legislación de Aragón, al igual que la de Cataluña, aceptaban la Adopción y la Adrogación con las mismas características que en el Derecho Romano, sólo que aquí el Adoptante no adquiría la patria potestad sobre el adoptado, por considerarse intrasmisible. Y las mujeres al igual que los hombres, podían adoptar.

El Proyecto del Código Civil Español de 1851, pretendió desaparecer la Adopción, aunque fue regulada de manera muy confusa ya que no contempló al igual que los romanos, las clases de Adopción, en este proyecto no podía afirmarse que la adopción creara una relación de paternidad y filiación, como tampoco que fuera una Institución creada para proteger a los menores.

Fue hasta la Ley del 24 de Abril de 1958, donde el Legislador amplió y clarificó la Institución de la Adopción creando la diferencia entre una Adopción Plena y una Adopción Minus Plena, fortaleciendo los derechos del adoptado.

Por lo que hace a la Adopción Plena, se llevaba a cabo sólomente respecto a los menores abandonados y expositos. Obligando al adoptante a que integrara al adoptado a su familia en igual forma y con los mismos derechos y obligaciones que si fuera su hijo natural. Esta clase de Adopción Plena es la que en otros países ha sido llamada " Legitimación Adoptiva ".

La Ley del 24 de Abril de 1958, fue derogada por la Ley del 4 de Julio de 1970 que es la que se encuentra vigente actualmente.

(4) Gambón Alix, Germán. " LA ADOPCION ". Editorial Jesús María Bosh, Barcelona, 1960. Pág. 16.

(15) Gutierrez Fernández, Benito. " CODIGOS O ESTUDIOS FUNDAMENTALES SOBRE DERECHO CIVIL ESPAÑOL ". Tomo IV. 2ª Edición. Ed. Librería de Gabriel Sánchez. Madrid. 1876. Pág.135.

Federico Puig Peña, al respecto dice: " Esta nueva Ley introdujo una regulación, sin novedades escandalosas en relación a la Ley derogada, y que mantiene sin alteraciones numéricas la distribución del articulado correspondiente al Capítulo V, del título VII, del libro I, en tres secciones: la primera que la dedica a las disposiciones generales, y en la que recogen un orden lógico las normas que regulan la constitución, efectos y extinción de la Adopción; y dos secciones consagradas a los preceptos específicos de las dos clases de Adopción plena y simple. (14) .

En general, los juristas españoles consideran a la Adopción como un acto consensual y formal, ya que requiere para llevarse a cabo indispensablemente, de la manifestación de la voluntad, de la autorización judicial y del otorgamiento de la escritura pública, constituyendo éste conjunto la Adopción.

B) PERSONAS QUE PUEDEN ADOPTAR Y SER ADOPTADAS.

Los Requisitos para que el Adoptante pueda realizar una Adopción, con fundamento en el artículo 172 de la Ley del 4 de Julio de 1970 son :

- Que el adoptante se halle en el ejercicio de todos sus derechos civiles.
- Que tenga treinta años de edad cumplidos.
- El adoptante o uno de los cónyuges del adoptante, deberá tener por lo menos 16 años más que el adoptado.

(14) Puig Peña, Federico. "Derecho de Familia Civil ESPAÑOL" Tomo II. Vol. II. I. I. Editorial de Escriba Privada. Madrid. 1971. Pág. 135.

El mismo artículo 172 de la citada Ley establece tres limitaciones para Adoptar, aunque se cumplan con los requisitos establecidos y son :

- A las personas a las que su religión les prohibía el matrimonio.
- El tutor respecto a su pupilo, hasta que le hayan aprobado las cuentas de la administración, con el objeto de que no evada la rendición de cuentas.
- El cónyuge sin el consentimiento de su consorte, es decir uno de los cónyuges no puede adoptar sin el consentimiento del otro.

Las personas que pueden ser adoptadas de conformidad con el artículo 173, deberán :

- Tener 16 años menos que el adoptante.
- Si el adoptado es menor o incapaz, se hará constar en el expediente de adopción, el consentimiento de las personas responsables.
- Si fuera casado, se hará constar el consentimiento de su cónyuge.

Podrán ser adoptados también los propios hijos ilegítimos o naturales reconocidos aunque no concurran los requisitos de edad, (30 y 16 años), con el objeto de no privar al hijo propio natural o ilegítimo de algo que puede redundar en su beneficio.

En la misma Ley se contempla en el artículo 173, que para formalizar la Adopción, necesariamente se necesita la integración de un expediente y la aprobación del Juez competente con la intervención del Ministerio Fiscal. Además de contar con el consentimiento del Adoptado y del Adoptante o de su cónyuge, según sea el caso. Del padre o de la madre cuando el adoptado es menor de edad y está sujeto a la Patria Potestad. Del tutor con autorización del consejo

familiar y en el caso de los huérfanos serán también oídos los abuelos del padre o de la madre muertos con anterioridad.

Respecto a lo anterior, la doctrina actualmente se inclina en el sentido de que el único consentimiento de eficacia creadora para la adopción, es el recogido en la escritura. La nueva Ley considera a la Adopción como un acto formal, que requiere indispensablemente el concurso de la voluntad, la aprobación judicial y el otorgamiento de la Escritura Pública, todo esto con igual valor constitutivo.

Como requisito posterior y último es la inscripción de la escritura en el Registro Civil.

Los deberes que adquiere el adoptante respecto del adoptado, es que deberá proveer de asistencia y protección al hijo adoptado ya que se le ha conferido la patria potestad. De igual forma por lo que se refiere a los derechos sucesorios tendrán igualdad para heredar como si se tratara de los hijos naturales o biológicos.

Por lo que hace a los deberes del adoptado deberá cumplir todos aquellos que se deriven de la relación jurídica que nace con la adopción. Particularmente el deber de obediencia con todas sus consecuencias legales y de dar a sus padres adoptivos el respeto siempre como si fueran sus padres naturales. Igualmente concederán alimentos en base al principio de reciprocidad.

C) REVOCACION, IMPUGNACION Y NULIDAD DE LA ADOPCION.

Ha sido muy discutido por varias legislaciones, si la Revocación es admisible o no, como modo de extinción de la Adopción, aunque la mayoría no lo aceptan, puesto que dicen que para modificar una institución relativa al estado civil de las personas, no puede depender de un simple acuerdo de voluntades. Por tanto, el Código Civil Español rechaza la posibilidad de extinción del vínculo adoptivo diciendo textualmente; " La Adopción es irrevocable ".

En cuanto a la Impugnación de la Adopción, el artículo 177 de la Ley Vigente regula la extinción de la Adopción mediante la Impugnación de la siguiente forma :

La Impugnación por parte del Adoptado, puede ser solicitada mediante la declaración judicial para que se extinga la adopción dentro de los dos años siguientes a su mayoría de edad o a la fecha en que la incapacidad hubiera desaparecido, siempre y cuando la solicitud se funde en alguna causal que dé origen a la desheredación de los descendientes.

La Impugnación por parte de los padres del adoptado, sólo será procedente si se solicita dentro de los dos años siguientes a la adopción y en el caso que no hubieren intervenido en el expediente de Adopción, ni prestado su consentimiento y previa probanza con causa no imputable a ellos.

La Impugnación por parte del Ministerio Fiscal procede cuando éste tenga conocimiento de motivos graves que afecten el cuidado del menor o incapacitado adoptado.

Al extinguirse la Adopción no alcanzará a los efectos patrimoniales anteriormente producidos, según se estipula en el artículo 177 del Código Civil Vigente.

Por lo que se refiere a la Nulidad de la Adopción, el Código Civil Español de 1958, establecía que la adopción era nula cuando no se cumplía con los requisitos marcados por la Ley.

La nueva legislación ha prescindido de éste precepto porque se entiende que el valor constitutivo de los elementos que integran el acto formal de la adopción son la voluntad, la autorización judicial y la escritura pública. Y la Nulidad no debe referirse sólo a los defectos del expediente, puesto que ha sido debidamente delimitada por la Jurisprudencia del Tribunal.

3. FRANCIA

A) LA ADOPCION EN EL DERECHO FRANCES.

En el Derecho Antiguo, Francia no contemplaba la Adopción fué en la época Post-Revolucionaria, cuando los Legisladores empezaron a determinar la conveniencia de introducir a la Adopción como una Institución de carácter Jurídico. En Francia básicamente son tres periodos que tomaremos como antecedentes en cuanto a la Adopción: En el período primitivo no se encuentra antecedente sobre ésta. Por tanto fué desconocida en el siglo XVIII.

En el período Post-Revolucionario, es cuando se empieza a tomar en cuenta a la Adopción. Rougier Lavengerie pidió a la Asamblea Legislativa en 1792, que la Adopción se incorporara a las Leyes Cíviles de la Nación, petición que fué aprobada por Decreto. Sólo que no se reglamentó la forma, requisitos, efectos ni condiciones de la Adopción. Debido a lo anterior en Francia empezaron a llevarse a cabo muchas adopciones por parte de los particulares y del Estado, pero careciendo de una adecuada regulación jurídica.

Debido al Decreto de 1792 empezaron a surgir polémicas sobre la forma de regular y reglamentar a la Adopción, secundados por Napoleón al realizar el Código Civil. Y fué hasta después de varios intentos y proyectos que se aprobó en el título VIII del Código de Napoleón, lo referente a la Adopción.

Dado que la Adopción fué regulada de manera muy rigurosa en ella se veía un contrato por medio del cual, el adoptado debía dar su consentimiento para que se llevara a cabo, lo cual para que fuera válido tenía que ser mayor de edad. Por tal motivo empezaron a existir muy pocas adopciones. Además el hijo adoptivo seguía viviendo con su familia natural, por tanto los efectos eran restringidos.

En realidad la adopción en el Código Civil Francés era contemplado como un medio de transmitir el apellido y la fortuna y no así el crear una filiación entre Adoptante y

Adoptado, por lo que los derechos de los huérfanos o menores incapaces no se cubrían. (17).

Después de la Primera Guerra Mundial se incrementó el número de huérfanos, por lo que se hizo necesario modificar la legislación en cuanto a Adopción se refería por lo que la Ley de Junio de 1923 simplificó los requisitos para poder adoptar, de esta forma los menores eran sujetos de adopción y los efectos fueron más amplios al transferirse la Patria Potestad al adoptante, que como lo mencionamos anteriormente no sucedía en el Código de Napoleón.

Posteriormente con el Decreto-Ley de Julio de 1939, la institución Jurídica de la Adopción se perfeccionó y mediante ésta Ley por ejemplo, los vínculos existentes entre el adoptado y su familia natural se rompían para incorporarse a la familia del Adoptante. Entonces aparece una figura jurídica más completa que la Adopción y que es la " Legitimación Adoptiva ". (18).

B) NATURALEZA JURIDICA Y REQUISITOS DE LA ADOPCION.

Después de haber realizado un breve análisis sobre los antecedentes en la Legislación Francesa y como se fué regulando y perfeccionando la Adopción, actualmente podemos distinguir principalmente dos formas de Adoptar, que son la Adopción Simple y la Legitimación Adoptiva.

La Adopción Simple la definen como " La Producción de un vínculo que se genera entre dos personas y en virtud de una resolución judicial, una relación análoga y no idéntica que emana de la filiación legítima ". (19).

(17) Mazeaud Henry, León y Jean. " LECCIONES DE DERECHO CIVIL ". 1ª Parte. Vol. III. Ed. Europa America. Pág. 547.

(18) Mazeaud Henry, León y Jean. " LECCIONES DE DERECHO CIVIL ". 1ª Parte. Vol. III. Ed. Europa America. Pág. 553.

(19) Carbonier, Jean. " DERECHO CIVIL " 1ª Edición. Tomo I. Vol. II. Ed. Bosch. Barcelona. 1960. Pág. 360.

Los requisitos para llevar a cabo la Adopción Simple son los siguientes :

- En relación a la edad pueden ser adoptados, tanto los mayores como los menores de edad. El Adoptante debe tener cuando menos 35 años de edad y ser mayor que el adoptado 18 años.
- El adoptado puede tener familia, aunque sus padres vivan, que sea casado o tenga descendencia no impide que pueda ser adoptado.

Un requisito esencial para los adoptantes es la ausencia de hijos o descendientes legítimos. Lo anterior se hace con el propósito de evitar que se lesionen los intereses de la familia legítima. Si posterior a la adopción se llegara a tener hijos propios esto no invalida la Adopción.

Igualmente no existe impedimento para que una misma persona efectúe más de una adopción. También uno de los cónyuges puede adoptar al hijo legítimo, legitimado o natural del otro cónyuge. Por el contrario existe impedimento para que puedan adoptar los eclesiásticos y los tutores respecto de sus pupilos sin antes haber sido aprobadas las cuentas. Tampoco podrá adoptar un cónyuge sin el consentimiento del otro.

El procedimiento para efectuar la Adopción se lleva a cabo en primer lugar mediante un contrato, y en segundo lugar a través de la Resolución de Homologación.

Por lo que hace al Contrato es considerado como un acto solemne que otorga un Juez o un Notario. Y se rige por las normas que conforman cualquier contrato. Cuando el adoptante es casado se deberá asentar en el contrato el consentimiento de su cónyuge, además deberá existir el consentimiento de los padres del menor, si el adoptado ha alcanzado los 16 años de edad, es necesario que manifieste personalmente su consentimiento firmando el contrato de adopción. Si se trata de un menor que no tuviere padres se solicitará el consentimiento del representante legal.

Respecto a la Resolución de Homologación, éste consiste en que el contrato deberá ser presentado ante el Tribunal Civil que le corresponda, mismo que lo aprobará previo exámen del mismo. El Juez verificará la legalidad y la oportunidad del contrato, entendiéndose por oportunidad las ventajas que puede obtener el adoptado y apreciando en conjunto el valor moral de la Adopción.

Con el objeto de hacer la adopción del conocimiento de terceros, deberá ser objeto de publicidad.

La resolución que homologa la Adopción debe ser leída en audiencia pública y el extracto de la misma deberá ser publicada en un diario de anuncios legales. En el caso de que la Adopción no sea aprobada no se dará a conocer según los requerimientos que anteceden.

La adopción no produce efectos, sino hasta la Sentencia de Homologación.

Entre los efectos que produce la Adopción Simple estan:

- El Adoptado permanece en su familia de origen.
- El Adoptado adquiere la situación de un hijo legítimo respecto del adoptante.
- Si el adoptado es menor de 16 años pierde su apellido de origen, pero si es mayor se agrega el del adoptante.
- Adoptado y Adoptante tienen la obligación recíproca de proporcionarse alimentos.

La Adopción no genera efectos retroactivos y puede ser anulada o revocada.

La nulidad origina la extinción de la Adopción y podrá ser absoluta o relativa.

La nulidad absoluta procede cuando no se haya cumplido alguna de las condiciones legales de la adopción. Habrá nulidad relativa en los casos en que existan vicios del consentimiento o ausencia del mismo por parte de las personas que la Ley exige. Con la anulación desaparecen los efectos de la Adopción retroactivamente.

La revocación se produce cuando existen causas graves como la ingratitude o la mala conducta, las cuales generalmente son imputables al adoptado, por tal motivo no podrá ser solicitada cuando el adoptado tenga menos de 13 años de edad.

C) LEGITIMACION ADOPTIVA.

La Legitimación Adoptiva implica que una vez dictada la Resolución Judicial, se atribuye a un matrimonio un hijo que le era extraño y que ingresa a la familia como si hubiere sido procreado por ellos. (20).

En la Legitimación Adoptiva, los requisitos son de índole personal como de carácter procesal. Los aspectos personales pueden referirse a la edad así como a la situación familiar.

Por lo que se refiere al requisito de la edad deberán ser los mismos que si se tratase de una adopción simple, lo que se modifica es que en éste caso el adoptado deberá tener menos de 5 años, al día en que se solicite la Adopción.

Respecto a la situación familiar en la legitimación adoptiva, se da y se efectúa por ambos cónyuges mismos que no deberán tener hijos legítimos. Por lo que atañe al adoptado forzosamente deberá de carecer de un hogar propio, resultando preciso que los padres naturales hayan muerto, sean desconocidos o por abandono total del menor.

(20) Carbonier, Jean. "Droit de l'Enfant". Ed. Bosch, Barcelona, 1964, p. 170.

Dentro del procedimiento para llevar a cabo la Legitimación Adoptiva, se hace necesario un convenio officioso entre los adoptantes y el organismo o persona a cuyo cargo corresponde el cuidado del menor. Igualmente debe existir una resolución judicial en donde el Juez deberá de constatar que la adopción es benéfica para el adoptado asicomo el de investigar que efectivamente no tenga padres y no será necesario que dicha resolución sea publicada como sucede en la Adopción simple, pero sí debe hacerse la inscripción en el Registro del Estado Civil.

Respecto a los efectos de la Legitimación Adoptiva, podremos decir que son más energicos que los de la Adopción Simple, toda vez que el hijo adoptado carece de padres y los adoptantes están unidos en matrimonio. Por lo que hace al hijo adoptivo podemos concluir que no tiene pasado y adquiere los mismos apellidos que el de los adoptantes. El adoptado entra como hijo a su nueva familia con todas las prerrogativas, como si éste hubiera sido engendrado por los adoptantes.

La Legitimación Adoptiva produce efectos definitivos, ya que no es posible revocarla.

4. ITALIA

A) CONCEPTOS GENERALES.

Antes de entrar al estudio sobre la Adopción Simple contenida en la Legislación Italiana, haremos mención de la Adopción en Italia de manera general y de acuerdo a varios autores.

La Adopción para Guiseppe Branca la define como " Un hecho complejo por medio del cual un hijo natural o legitimo de terceros ingresa en forma permanente a una

familia, asumiendo respecto del adoptante, una posición muy semejante (Hijo Adoptivo), a la de un hijo legítimo. (21).

Por otra parte Francesco Messineo considera " la finalidad lateral de la institución es dar una familia a quien ya no la tenga o a quien no la haya tenido nunca (hijo de padres desconocidos) pero no siempre, en efecto se concilia con la adopción, la eventual circunstancia de que el adoptado tenga una familia suya y vivan todavía uno o ambos progenitores ". (22).

De las citas anteriores podemos ver que tanto Messineo como Guiseppe Bronea, coinciden en que la adopción tiene una doble finalidad, como son el dar una familia a quien carece de ella y correlativamente dar hijos a quien no los tiene, así como dar una posición legítima a quien carece de ella procurando el bienestar del adoptado al ingresar al núcleo familiar con todos los derechos y obligaciones que nacen de esta relación.

Por lo anterior, la doctrina Italiana sostiene que la Adopción es un medio por el cual se constituye una familia civil, junto con la familia natural en el más amplio sentido.

En el Código Civil Italiano, la Adopción se encuentra fundamentada en el Título Octavo y comprende los artículos del 291 al 328, dividiéndola en Adopción Simple y Adopción Especial.

B) ADOPCION SIMPLE, SUS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO.

Para el Derecho Italiano la Adopción Simple, se lleva a cabo sólo cuando las personas que pretenden adoptar no tienen descendencia legítima o hijos legitimados, y que

(21) Bronea Guiseppe. " INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO ". Ed. Porrúa. 1ª Edición 1978. Pág. 153.

(22) Messineo, Francisco. " DERECHO CIVIL Y COMERCIAL ". Tomo III. Ed. Jurídica Europa-América. Buenos Aires. 1971. Pág. 163.

38

hayan cumplido 35 años de edad y que superen cuando menos con 18 años a aquéllos que deseen adoptar.

Es admitida la adopción de más de una persona, siempre que los adoptantes sean marido y mujer.

Al igual que en otras legislaciones se preve, que el tutor solo podrá llevar a cabo la adopción de su pupilo después de rendir las cuentas correspondientes a su administración; sino existe esa rendición de cuentas la adopción, no podrá legalizarse.

Se requiere también el consentimiento expreso del adoptado y del adoptante. Cuando el adoptado es menor de edad deberá prestar su consentimiento su Representante Legal. También será necesario el consentimiento de los padres del adoptado si los tuviera o de su cónyuge si es casado.

El Procedimiento para llevar a cabo la Adopción Simple se sujetará a los siguientes lineamientos:

Para la adopción de menores de edad será competente el Tribunal de Menores. Por lo que el consentimiento del adoptante, del adoptado o de su Representante Legal deberá manifestarse ante el Tribunal que le corresponda en razón del domicilio del adoptante.

Por su lado, el Tribunal después de contar con éstos consentimientos deberá realizar las siguientes investigaciones:

- Verificar que las condiciones que estipula la Ley sean cumplidas.
- Que la persona o personas que desean adoptar gocen de buena fama y principios.
- Y estudiar que la adopción en todo momento sea conveniente para el adoptado.

Después de lo anterior, el Decreto que autoriza la Adopción deberá ser inscrito en el Registro y transcurridos 10 días deberá hacerse la anotación al margen del acta de nacimiento del adoptado.

En relación a los efectos que se producen en la Adopción Simple, éstos surten efectos desde la fecha en que sale el Decreto que la autoriza.

Los efectos emanados de ésta Adopción los podemos sintetizar de la siguiente manera :

- Si el menor es adoptado por un matrimonio llevará el apellido del marido.
- Si la adoptante es una mujer casada, el adoptado que no sea hijo del marido sólo llevará el apellido de ella.
- El adoptado conservará los derechos y obligaciones de su familia de origen, salvo las excepciones de Ley.
- La Patria Potestad del adoptado se transmite íntegramente al adoptante.
- El adoptante tendrá los derechos y obligaciones sobre el adoptado como si se tratase de su hijo natural.
- Si el adoptado tuviera bienes, el adoptante deberá realizar un inventario de éstos y entregarlo al Juez Tutelar, cuando se trate de menores de edad.

Los efectos de la Adopción que hemos comentado cesarán si se realiza el matrimonio entre los sujetos de la adopción, por legitimación o reconocimiento del hijo adoptivo, por parte del adoptante.

Respecto a la Revocación en éste tipo de Adopción procede en los siguientes casos :

- Cuando el adoptado haya atentado contra la vida del adoptante, de su cónyuge, de sus descendientes o ascendientes directos, el Tribunal pronunciará la Revocación de la adopción, previa denuncia del adoptante.
- Cuando los hechos anteriores sucedan en - agravio del adoptado y si éste es menor de edad corresponderá al Ministerio Público interponer la denuncia.

Una vez que la Sentencia de Revocación sea dictada y adquiera la calidad de Cosa Juzgada, en ese momento cesarán los efectos de la adopción.

C) ADOPCION ESPECIAL, SUS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO.

La Adopción Especial se encuentra prevista en el Código Civil Italiano dentro de los apartados 2 al 28 del artículo 314.

Podemos considerar que éste tipo de adopción por su forma, es semejante a la Adopción Plena que establece el Código Civil Francés.

Entre los requisitos que se deberán cumplir para poder realizar la Adopción Especial son los siguientes :

- Podrán adoptar las parejas unidas en matrimonio por cinco años por lo menos y que se encuentren física y moralmente aptas para educar y mantener al menor.

- La edad de los adoptantes deberá ser mayor de 20 años y no más de 45 de la edad del adoptado.
- La Adopción Especial se consentirá en los casos de los menores declarados en estado de Adopción. Que son los menores sujetos al cuidado de instituciones y que carecen de asistencia material y moral por parte de persona alguna.

El procedimiento en esta clase de Adopción se inicia con la declaración del estado de abandono en que se encuentra un infante. Podrá denunciar esta situación los Oficiales Públicos, las Instituciones de Asistencia a la Niñez Públicas o Privadas o cualquier persona que esté en conocimiento del abandono de un menor de ocho años de edad.

Denunciado lo anterior, el Tribunal para Menores se encargará de investigar los antecedentes sobre la condición jurídica y sobre el ambiente en que se han desarrollado los niños abandonados. Si de la investigación resulta que efectivamente el menor no tiene padres ni pariente, el Tribunal para Menores procederá a declarar el Estado de Adopción del niño.

Para evitar error en la investigación que se señala, el Tribunal para Menores antes de declarar el Estado de Adopción convoca a que se presenten a los censos a los padres o parientes, y verifica la falta de asistencia moral y material.

El estado de Adoptabilidad del menor se interpone cuando es adoptado el menor o por cumplir ocho años de edad.

La demanda o solicitud de Adopción Especial la deberán presentar los cónyuges interesados ante el Tribunal de Menores y podrán hacer mención expresa del niño que quieren adoptar. Corresponde a éste Tribunal velar por la custodia del menor cuando se otorga a la pareja de manera preadoptiva en lo que se termina el procedimiento. Esta custodia se puede revocar si el adoptado presenta problemas de integración al ambiente familiar o bien cuando la pareja denuncia a la demanda de Adopción.

Después de transcurrido un año de la custodia preadoptiva, y si se cumplen con todos los requerimientos de Ley, se procederá mediante Decreto a decidir si hay o no lugar a la Adopción. Este Decreto de adopción podrá ser impugnado por los padres adoptantes, por el Ministerio Público o por el Tutor dentro de los 30 días siguientes a su comunicación.

La adopción se vuelve definitiva cuando es transcrito en el Registro y exista la anotación al margen del acta de nacimiento.

Los efectos que nacen con la Adopción Especial son:

- El adoptado pasa a ser hijo legítimo de los adoptantes, con todos los derechos y obligaciones de un hijo natural.

- Cesan todos los derechos y obligaciones respecto a la familia de origen, salvo las prohibiciones matrimoniales y las normas penales fundadas sobre el reporte de parentela.

CAPITULO III

ADOPCION Y NACIONALIDAD

1. LA NACIONALIDAD

A) CONCEPTO.

Considerando que el tema que es materia de análisis del presente trabajo es la Iniciativa de Ley de Adopción Internacional, es importante mencionar los problemas de nacionalidad que resultan cuando se lleva a cabo una adopción entre sujetos de diferentes nacionalidades. De lo anterior resultan varios cuestionamientos que deben ser regulados por la Ley de Adopción a la que haremos mención más adelante y que deberá contemplar la situación jurídica del menor adoptado que cambia de nacionalidad o que puede tener dos nacionalidades. ¿Qué sucede con los derechos y obligaciones que adquiere respecto del país del adoptante, al llegar a la mayoría de edad; podrá el adoptado impugnar la adopción ? ¿De qué manera intervendría el Estado en el caso de que la adopción se hubiere realizado con fines ilícitos?.

Por lo anterior, se hace necesario en primer lugar mencionar el concepto de Nacionalidad y su regulación jurídica.

La nacionalidad la define Leonel Péreznieto como " El concepto de una nación que da la idea de un grupo de individuos que hablan el mismo idioma, tienen una historia común y pertenecen, en su mayoría a una misma raza ". (23).

Arellano García considera " La Nacionalidad como la Institución Jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de parentesco, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originada o derivada ". (24).

Niboyet define a la nacionalidad diciendo que es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado ". (25).

Eduardo Trigueros al referirse a la nacionalidad la conceptúa como " El atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado " (26).

Como se puede ver de los conceptos anteriores, algunos autores, dan una definición de la nacionalidad desde el punto de vista meramente sociológico, y otros con características jurídicas en las que se finca la nacionalidad ya que el ordenamiento jurídico de un Estado es el que determina cuáles personas son sus nacionales y cuáles no.

Podríamos concluir que la Nacionalidad es una Institución Jurídica mediante la cual tiene relación con el Estado una persona física o moral, en razón de pertenecer a éste o en función de establecer sus cosas dentro de él.

(23) Péreznieto Castro, Leonel. " DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ". Ed. Haris, México, 1900.

(24) Arellano García, Carlos. " DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ". 5ª Edición. Ed. Porrúa, México, 1981.

(25) Niboyet, Jean Pierre. " PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ". Ed. Nacional, México, 1940.

(26) Trigueros, Eduardo. " LA NACIONALIDAD MEXICANA ". Ed. Jus, México, 1940.

B) REGULACION JURIDICA.

Cada Estado tiene regulada dentro de su legislación, la situación jurídica que guardan los nacionales y los que no lo son, asimismo se debe atender a los derechos y obligaciones que éstos tienen y que deben cumplir. Concretamente en nuestra Constitución Política de 1917, el Estado establece quiénes son nacionales por nacimiento o por naturalización y los derechos y obligaciones de los extranjeros que pasan o se establecen en el Territorio Nacional.

Para poder analizar más claramente la regulación jurídica y la diferencia entre nacionales, naturalizados y extranjeros, al respecto enunciaremos algunos antecedentes.

Algunas fuentes del Derecho en la Nueva España hicieron la distinción entre "naturales" y "extranjeros"; y la pérdida del estado natural se producía por "desnaturalización" o por renunciar voluntariamente al estado natural. Sin embargo los extranjeros tenían prohibida la entrada al territorio de la Nueva España, salvo permiso expreso de los monarcas españoles. Posteriormente a principios del siglo XIX, se establecieron algunos extranjeros en la América Española pero en situaciones precarias y poco reguladas. Y es en la época de la Independencia de México cuando surge el primer pronunciamiento en favor del extranjero expedido por Ignacio López Rayón, en agosto de 1811.

En dos de nuestros primeros documentos constitucionales se clarificó y se amplió la condición jurídica de los extranjeros. Ellos son El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana (arts. 18 y 30) y la Constitución del 4 de Octubre de 1824. En donde se establecen más derechos al igual que obligaciones para los extranjeros que residan en Territorio Mexicano e inclusive menciona de aquéllos extranjeros que se casen con mexicanas o que establezcan aquí sus empresas que sean de utilidad para la Nación, sin más requisitos obtendrían su carta de naturalización con sólo solicitarla.

Actualmente nuestra Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 30 determina

quiénes son nacionales y las únicas dos forma de adquirir la nacionalidad mexicana ya sea por nacimiento o por naturalización.

El artículo 30 en su apartado A establece :

- I. Son mexicanos por nacimiento, los que nazcan en Territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres.
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; o de padre o madre mexicana.
- III. Los que nazcan a bordo de buques o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes.

El medio por el cual se es mexicano por nacimiento según lo contenido en las fracciones I y III. Se le denomina *Ius Soli*, de acuerdo por el lugar de nacimiento sin tomar en cuenta la nacionalidad de los padres. El caso de la fracción II, en donde se adquiere la nacionalidad por el origen de los padres se llama *Ius Sanguinis*, tomando en consideración la nacionalidad de ambos o de él o ella sin importar el lugar de nacimiento.

El Apartado B del artículo 30 establece que son mexicanos por naturalización :

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores la Carta de Naturalización, y
- II. La mujer o el varón extranjeros que con - traigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, y tengan o establezcan su domicilio dentro del Territorio Nacional.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización, en sus artículos Primero y Segundo, al igual que la Constitución establecen respectivamente quiénes son mexicanos por nacimiento y quiénes lo son por naturalización.

Es importante señalar dentro de éste apartado, que se ha regulado en forma más concreta lo referente a la nacionalidad ya sea por nacimiento o por naturalización, atendiendo a lo que se estableció por el Instituto de Derecho Internacional, en la Sesión de Cambridge en agosto de 1895. En ésta Sesión se adoptaron principios jurídicos, dentro de los cuales consideramos más importantes a dos de ellos, mismos que fueron recomendados por la Sociedad de Naciones en 1930 y que son :

1. Nadie podrá carecer de nacionalidad.
2. Nadie podrá tener simultáneamente dos nacionalidades.

Nuestra Carta Magna en su artículo 37 Apartado A, fracción I, establece que la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera implica la pérdida de la nacionalidad mexicana.

Existen casos (como puede ser el de Adopción), en que el país del adoptante otorga su nacionalidad al adoptado y conforme a ésto el adoptado tendría dos nacionalidades, por tal motivo y para prevenir el precepto de que nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades. Nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización dispone en su artículo 53 :

" Las personas que conforme a las Leyes Mexicanas tengan la Nacionalidad Mexicana, y al mismo tiempo otro Estado les atribuye una nacionalidad extranjera, podrán renunciar a la primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente o por conducto de un Representante Diplomático o Cónsul Mexicano, siempre que lo hagan por escrito y llenen los siguientes requisitos : "

- Ser mayores de edad.
- Que un Estado extranjero les atribuya su nacionalidad.

- Tener su domicilio en el extranjero y
- Si poseen inmuebles en Territorio Mexicano, hacer la renuncia que establece la fracción I del artículo 27 Constitucional " .

Este Derecho que permite la renuncia a la nacionalidad mexicana, y que es el Derecho de Opción sufre una excepción, cuando el país se encuentre en estado de guerra.

Finalmente podemos concluir que todo lo referente al concepto de nacionalidad y los cambios que de ella se derivan, así como los sujetos que intervienen, se encuentran regulados jurídicamente en nuestra Carta Magna y en la Ley de Nacionalidad y Naturalización o Ley de Extranjería.

C) LEY DE EXTRANJERIA.

Para poder analizar lo contenido en la Ley de Extranjería, sus antecedentes, efectos y regulación iniciaremos por definir el concepto de Extranjero.

Nos dice Orué y Arregui que en un sentido vulgar o común se entiende por Extranjero aquel individuo que no es nacional. En un orden general el autor define al Extranjero como aquel "individuo sometido simultáneamente a más de una soberanía" (27).

Niboyet estima que "los individuos se dividen en dos categorías que son los nacionales y lo no nacionales o extranjeros, de aquí que el objeto de la nacionalidad en su concepto es, precisamente, el de establecer esta separación. De tal forma que el derecho de Extranjería que se conforma y rige por normas de derecho internacional que obligan a los Estados entre sí, a que de alguna manera hagan cumplir a sus nacionales con las normas contenidas en este derecho.

(27) De Orué y Arregui, José Ramón. MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. 2ª edición. Instituto I. I. de la Paz. Madrid, 1952. Pág. 175.

Sin embargo podríamos considerar que la palabra "Extranjería", no es del todo precisa porque regula solamente los deberes, derechos y obligaciones de los Extranjeros que son súbditos de otro estado y no de los Extranjeros en general. Lo anterior se deriva de que pueden existir Extranjeros que puedan o no estar sometidos simultáneamente a más de una soberanía, como sería el caso del Extranjero que por razón de su domicilio, por su nacionalidad, por la realización de una conducta o por la gestión de sus negocios pueda estar sometido a más de una soberanía.

La condición Jurídica de los Extranjeros está relacionada con los derechos y obligaciones que rijan a las personas físicas o morales que carecen de la nacionalidad del estado, respecto a cuyo sistema Jurídico se hace el enfoque de las situación de los no nacionales o Extranjeros. También surgen derechos y obligaciones para el Estado como sujeto de la comunidad internacional.

José Ramón de Orué y Aregui dice: "Cada Estado reglamenta la condición Jurídica de los Extranjeros como bien le parece, constituye una prerrogativa del derecho interior. Ello es cierto, pero no lo es menos que ningún Estado puede, con patente abuso de su competencia, utilizar la arbitrariedad y menos la negación de atributos Jurídicos, al Extranjero".(20)

Verdross hace un estudio sobre los derechos de los Extranjeros fundados en el derecho internacional y los contempla de la siguiente manera: "Todos los derechos de los Extranjeros que se fundan en el derecho internacional común parten de que la idea de los Estados están obligados entre sí a respetar en la persona de los Extranjeros la dignidad humana. Y a ello se debe el que hallan de concederles los derechos inherentes a una existencia humana digna de tal nombre".

En el sentir de los pueblos civilizados, los derechos que dimanar de esta idea pueden reducirse a cinco grupos:

(20) De Orué y Arrequi, José Ramón. "DIRECHO INTERNACIONAL PRIVADO". 2ª Ed. de los Hermanos S.A. Reus, Madrid, 1950. Pág. 324.

- 1). Todo Extranjero a de ser reconocido como sujeto de derecho
- 2). Los derechos privados adquiridos por los Extranjeros han de respetarse en principio.
- 3). Han de concederse a los Extranjeros los derechos esenciales relativos a la libertad.
- 4). Han de quedar abiertos al Extranjero los procedimientos judiciales.
- 5). Los Extranjeros han de ser protegidos contra delitos que amenacen su vida, libertad, propiedad y honor". (27)

Ha habido diversas tentativas o proyectos a nivel internacional de mayor o menor importancia para lograr clarificar los derechos de los Extranjeros como han sido: la Primera Conferencia Internacional de Estados Americanos reunidos en Washington a principios de 1890; la Segunda Conferencia Panamericana, reunida en México el 22 de Enero de 1902; la Sexta Conferencia Internacional Americana reunida en la ciudad de la Habana en Febrero de 1918. Cabe señalar que en esta convención se reiteró el principio de igualdad entre nacionales y Extranjeros.

En relación con esta tesis de la equiparación entre nacionales y Extranjeros, es preciso señalar que al Extranjero no podrá gozar de todos los privilegios inherentes a los nacionales, la igualdad a la que se refieren tiene como verdadero significado, en que los derechos que la Ley concede a los Extranjeros se protejeran en la misma forma que como se protegen los derechos de los nacionales.

Después de haber hecho referencia al concepto de Extranjero y su relación con los estados dentro del Derecho Internacional, a continuación comentaremos sobre la condición del Extranjero en el derecho vigente mexicano.

Los derechos y obligaciones que se le confieren a las personas físicas o morales extranjeras, en nuestra legislación tienen su origen en los tratados

(27) Verdross, Alfred. " DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ".

internacionales, en la Constitución y en las Leyes Federales.

Actualmente carecemos de una codificación de las Leyes que rigen la situación Jurídica del Extranjero en México. Por tal motivo en un momento dado podemos incurrir en repeticiones Legislativas o desconocer el alcance de los derechos y obligaciones de los Extranjeros, que pasan o se establecen en territorio nacional.

Un intento Legislativo para codificar las Leyes de Extranjería, lo tenemos en el capítulo IV de la Ley de Nacionalidad y naturalización que para el maestro Arellano García es insuficiente y con muchas deficiencias.

Sin embargo algunos estudiosos del derecho han pretendido codificar la condición Jurídica del Extranjero en el derecho vigente mexicano. Estas obras son: "Prontuario del Extranjero en México" (como adquirir la nacionalidad mexicana), escrita por los licenciados Araujo, Abel Velilla y Pedro Garau; "Estatuto Legal de los Extranjeros" de Rafael de Pina; y "Manual del Extranjero" de Carlos Echanove. (30).

De estas obras consultadas consideramos la más completa la del maestro Echanove Trujillo, ya que da un matiz real de la situación Jurídica del Extranjero en México.

De los anterior concluimos que por lo que hace al Estado Mexicano se establece por primera vez con la Ley de Extranjería y Naturalización en 1886, un cuerpo especial de Leyes referentes a la condición Jurídica de los Extranjeros, prescribiéndose de manera detallada los derechos y obligaciones de aquéllos. El capítulo IV de dicho ordenamiento es un ejemplo de lo afirmado.

De manera general enunciaremos a qué personas considera el derecho positivo mexicano como Extranjeros, para posteriormente analizar la Ley de Nacionalidad y Naturalización a la que nos referimos en el párrafo anterior.

(30) Araujo R. y Velilla, Abel. "PRONTUARIO DEL EXTRANJERO EN MEXICO". Ed. Nacional. México, 1910.

De Pina, Rafael. "ESTATUTO LEGAL DE LOS EXTRANJEROS". Ediciones Botas. México, 1908.

Echanove Trujillo, Carlos. "MANUAL DEL EXTRANJERO". Editorial Porrúa. México, 1965.

Nuestra Constitución Política, en su artículo 30 establece los requisitos de conformidad con los cuales el individuo puede adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento o por naturalización; con base en esta disposición el artículo 33 de la propia Constitución determina, en su primera parte, que para nuestro orden Jurídico son Extranjeros los que no posean las calidades establecidas por el artículo 30 de nuestra Carta Magna.

Por lo que hace a las bases de equiparación o igualdad entre mexicanos y Extranjeros, en este sentido el artículo I de nuestra Constitución establece que:

" En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorgue esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

De lo anterior podemos observar para efecto de la igualdad entre nacionales y Extranjeros que la Constitución previene:

- Que en nuestro país todo individuo gozará de las garantías otorgadas por la Constitución.

- Que el goce de dichas garantías no podrá restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la propia Constitución establece.

Por lo tanto el hecho de que todo individuo goce de garantías individuales, implica que no se hará distinción por motivo de raza, idioma, credo, nacionalidad, etc., de aquí que el Extranjero quede equiparado al nacional.

Visto de manera general los derechos y obligaciones del Extranjero, según lo establecido en nuestra Constitución, analizaremos de manera general el capítulo IV de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que fundamenta los derechos y obligaciones de los Extranjeros. Los preceptos de ésta Ley los podemos resumir en las siguientes disposiciones generales:

- Se determina con precisión que el Extranjero esta obligado a obedecer y respetar las Instituciones, Leyes y Autoridades del País, así como a sujetarse a los fallos y sentencias de nuestros tribunales, sin poder intentar otro recursos que los que las Leyes conceden a los mexicanos, de otra manera se situaría al mexicano en condiciones de desventaja.

- Unicamente en casos de denegación de Justicia, o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración, se le concede al Extranjero el derecho de apelar a la protección diplomática de su país. Se trata, por tanto, de un derecho totalmente excepcional.

- Se le otorga al Extranjero la facultad de adquirir el dominio de la propiedad inmueble con cierta limitaciones, así como el derecho de obtener concesiones y celebrar contratos con Autoridades Públicas, siempre y cuando se sujete a nuestras Leyes y renuncie a invocar la protección de su respectivo gobierno. (aquí es importante señalar que el artículo 34 de la L.N. y N. unicamente se refiere a las personas morales Extranjeras, lo que resulta más limitativa que lo previsto por el artículo 27 Constitucional que considera a las personas físicas y morales).

- Se les otorga el derecho de domiciliarse dentro del país y se les obliga al pago de todo tipo de contribuciones, siempre y cuando tengan estas el carácter de generalidad.

- Finalmente, se les exenta de la prestación del servicio militar, pero se les obliga a realizar vigilancia cuando, por causas que lo ameriten sea necesaria en la población de su residencia. (31)

Por lo anterior podemos concluir que la Ley de Extranjería contempla al Extranjero en igual con el nacional, ya que gozan de todas las garantías establecidas por la Constitución, desde luego con las excepciones que la misma señala. El Extranjero podrá internarse y permanecer

(31) Pereznieta Castro, Leonel. "DIRECCION DE INMIGRACION Y EXTRANJERIA PRIVADO". Ed. Heriberto Muñoz, 1961. pp. 19 y 20

legalmente en nuestro país bajo las calidades de no inmigrante y de inmigrante, las cuales contienen varias características que regula la Ley General de Población.

Para poder realizar un análisis más completo sobre la Ley de Extranjería, los derechos y obligaciones de los Extranjeros así como sus alcances y limitantes dentro de nuestro territorio, tendríamos que hacer una revisión minuciosa de todos los tratados internacionales suscritos por nuestro país, y extraer las Normas Internacionales que rigen a los Extranjeros en el estado mexicano y a los mexicanos en el extranjero.

2. CAMBIO DE NACIONALIDAD

Como analizamos en la parte primera de este capítulo, la nacionalidad la resumimos como el estado propio que tiene una persona, nacida o naturalizada en una Nación, ya sea por razón de su nacimiento, por matrimonio, por residencia habitual etc.

De todo lo dicho resulta que la nacionalidad es la Institución Jurídica que establece quiénes son y que el mismo término sirve para designar el vínculo que se establece entre el individuo y el Estado como consecuencia de la aplicación de las Leyes sobre la materia.

Es importante señalar que existen casos en que una persona tenga dos nacionalidades o más, con el fin de evitar un conflicto de Leyes, podrá optar por una nacionalidad renunciando a la otra u otras.

La Opción, es el derecho que el Estado concede a algunos de sus nacionales que poseen a la vez otra nacionalidad, para renunciar mediante un acto unilateral a la primera y conservar la segunda o viceversa. (32)

(32) Pereznieta Castro, Leonel. "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO". Ed. Harla. México, 1980. Pág. 29.

Arellano García manifiesta que el derecho de optar tiene la ventaja de que se resuelve el problema de doble o múltiple nacionalidad que se origina por la legislación que contemplan varios países respecto a la nacionalidad que, por lo general es igual.

Por tanto, el ejercer el Derecho de Opción o renunciar a la nacionalidad estamos frente al Cambio de Nacionalidad que conlleva necesariamente a la naturalización.

La Naturalización consecuentemente se origina al cambiar de nacionalidad.

Podemos definirla como el acto en virtud del cual una persona adquiere, en un país, a cuya nacionalidad no pertenece por nacimiento, aquel conjunto de facultades y privilegios de que gozan ordinariamente las personas nacidas en él.

De ahí la distinción que las Leyes Constitucionales suelen hacer entre los términos Nacionalidad o Derecho innato a ser de un país y Naturalización o derecho adquirido a pertenecer al mismo.

Aún cuando la Naturalización era ya conocida en los tiempos antiguos, puede considerarse como una institución jurídica desarrollada en la época moderna, durante la cual adquiere su verdadera fisonomía en Derecho Internacional.

El derecho a la Naturalización se encuentra integrada por dos factores primordiales que son :

- 1) Ius Sanguinis que proviene por los vínculos de sangre.
- 2) Ius Soli que proviene o se origina por la permanencia en un territorio.

En la actualidad, los requisitos para naturalizarse varían de acuerdo a la legislación de cada Estado. Muchos ponen obstáculos para otorgarla y raramente la conceden. Por el contrario, otros la autorizan con relativa facilidad, pues el criterio que regula éstas concesiones depende del

clima político, las razones de reciprocidad y la conveniencia de atraer a los extranjeros o rechazarlos, de acuerdo con las necesidades económicas y sociales. En términos generales puede decirse que en todos los países jóvenes, donde abundan los recursos naturales y hay grandes posibilidades para la creación de nuevas industrias y negocios, las naturalizaciones se otorgan con frecuencia y sin complicados requisitos ; pero en aquellos países en que no existen esas condiciones, la naturalización no se logra más que excepcionalmente y con mucha dificultad.

La Naturalización se denomina Plena cuando confiere todos los derechos que disfrutaban los nacionales.

Y se denomina Restringida cuando sólo concede una parte de los derechos.

PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA NATURALIZACION.

El procedimiento difiere , según el país del que se trate, va que cada Estado tiene razones especiales par acceder o no a ella, tales como las raciales (excepción de individuos oriundos de determinados países), las políticas (negativa a naturalizar a aquellas personas que puedan representar un peligro para el orden interior del país).

Las formalidades que requiere la naturalización ordinaria son en síntesis, las siguientes :

- a) Contar con un período mínimo de residencia en el país donde se solicita la naturalización.
- b) Ofrecer las debidas garantías de buena conducta y moralidad.
- c) En algunos países, demostrar la posesión de recursos económicos suficientes, ya sean procedentes de bienes, industria o fortuna personales, ya de rentas de trabajo, acreditando en este caso la ocupación o empleo que desempeñe.

La naturalización extraordinaria puede concederse por méritos especiales o servicios extraordinarios prestados al país y también por haber implantado en él una industria de reconocida utilidad, organizando explotaciones agrícolas en gran escala, incrementando zonas despobladas del territorio, realizando descubrimientos científicos que favorezcan al país, servido en su ejercicio, etc.

La naturalización también puede adquirirse por el hecho de haber contraído matrimonio con un nacional.

Es importante señalar que en todos los casos anteriores, la naturalización implica la pérdida de la nacionalidad anterior, ya que nadie puede ostentar dos nacionalidades.

La naturalización colectiva, que fué ya conocida en tiempo de los Romanos, tiene lugar cuando un Estado efectúa cesión de parte de sus territorios a otro. La fórmula que se observa al respecto consiste en señalar un plazo a la población anexionada para que los que deseen conservar su nacionalidad de origen puedan manifestarlo; aquellos que no se pronuncian, adquirirán, automáticamente, la nueva nacionalidad.

El cambio de Nacionalidad que tiene como resultado la Naturalización y su procedimiento para llevarla a cabo, se considero en los párrafos anteriores de manera general, atendiendo a la legislación del Derecho Internacional que rige a varios países en forma similar.

Ahora bien, por lo que hace a la Legislación Mexicana en relación con el derecho de Opción, concretamente en el caso que nos ocupa (adopción), se determina que el país del adoptante otorga su nacionalidad al mexicano adoptado, consecuentemente tendrá dos nacionalidades, ante ésta situación el adoptado mexicano podrá ejercer el Derecho de Opción, que se encuentra regulado por la Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 53 y dice :

" Las personas que conforme a las Leyes Mexicanas tengan la Nacionalidad Mexicana, y al mismo tiempo otro Estado les atribuye una nacionalidad extranjera, podrán re nunciar a la primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente o por conducto de un Representante Diplomático o Consular Mexicano, siempre que lo hagan por escrito y llenen las

siguientes requisitos:

- Ser mayores de edad.
- Que un Estado Extranjero les atribuya su nacionalidad.
- Tener su domicilio en el extranjero.
- Si poseen inmuebles en territorio mexicano, hacer la renuncia que establece la fracción I del artículo 27 Constitucional .

A contrario sensu, el extranjero que pretenda naturalizarse mexicano, deberá estar a lo ordenado por el artículo 80 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que establece los siguientes requisitos y procedimiento :

Se deberá presentar por duplicado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, un escrito que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y de renunciar a su nacionalidad extranjera. Este escrito deberá acompañarse de los siguientes documentos :

- Certificado expedido por las autoridades locales en el que se haga constar el tiempo que tenga el interesado de residir de manera continua e ininterrumpidamente en el país, residencia que no debe ser inferior a dos años anteriores a la fecha del escrito.
- Un certificado de las autoridades de migración, que acredite su entrada y estadia legal en el país.
- Un certificado médico de buena salud.
- Un comprobante de que ha cumplido la mayoría de edad.
- Cuatro Fotografias

- Declaración por escrito del interesado, sobre la última residencia que tuvo en el extranjero antes de ingresar al país.

Por lo que se refiere a las renunciaciones que deberán hacer los extranjeros que pretendan naturalizarse mexicanos, la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en sus artículos 17 y 18 establecen :

Artículo 17. " Por conducto del Juez el interesado elevará una solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores, pidiendo su carta de Naturalización y renunciando expresamente a su nacionalidad de origen, así como toda sumisión, obediencia, y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente a aquél de quien el solicitante haya sido súbdito; y a toda protección extraña a las Leyes y Autoridades de México y a todo derecho que los Tratados o la Ley Internacional concedan a los extranjeros; protestando además adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. Estas renunciaciones y protestas serán ratificadas en la presencia del Juez en el caso de naturalización ordinaria " .

Artículo 18. " Si el extranjero que solicita su naturalización tiene algún título de nobleza otorgado por algún gobierno extranjero, deberá renunciar expresamente al derecho que tenga de poseerlo y de usarlo " .

3. CAMBIO DE NACIONALIDAD POR ADOPCION

Consideramos de gran importancia éste tema en relación a la nacionalidad, toda vez que al llevarse a cabo una adopción puede surgir un conflicto de Leyes que dependerán de la nacionalidad que tengan los adoptantes, el adoptado y el país en donde ésta tenga lugar. Consecuentemente es el adoptado el que va a encontrarse con dos nacionalidades.

En el caso de la adopción de un mexicano llevada a cabo por un extranjero, conforme a nuestro derecho, el adoptante adquiere respecto al adoptado los mismos derechos y obligaciones como si fuese un hijo propio, de lo que resultaría natural que el adoptante también le brindara su nacionalidad al mexicano adoptado, pudiéndole dar su nombre y apellidos. En éste caso el mexicano adoptado será nacional de México tanto por el *Ius Sanguinis* como por el *Ius Soli*.

Lo anterior implica que en un momento dado, el adoptante ha limitado el derecho adquirido sobre el adoptado, pues éste último de conformidad por lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, no cambiará de nacionalidad en virtud de la adopción.

Sin embargo así como nuestra Legislación al respecto determina que el adoptado no cambiará de nacionalidad, podrá existir en la Ley del país del adoptante, que los extranjeros que son adoptados por sus nacionales automáticamente adquieran la nacionalidad de éstos, en cuyo caso el mexicano adoptado adquirirá una doble nacionalidad.

Otra de las cuestiones que debemos analizar en el cambio de nacionalidad por adopción, es la que se refiere a los derechos y obligaciones que tendrá el adoptado con relación al país del adoptante. Para poder determinarlo necesitaríamos particularizar un caso concreto y atender a la legislación del país del adoptante, ya que puede variar de un Estado a otro.

En México, el bien jurídico que tutela la Institución de la Adopción es precisamente los derechos del adoptado, es decir, la finalidad de la adopción tendrá que ser benéfica en todo momento al adoptado. Por tanto es importante vigilar

cuando el adoptante es extranjero, qué obligaciones se van a contraer hacia el país de éste, al llevarse al adoptado a radicar fuera del Territorio Nacional.

Como ya lo mencionamos, no podemos dejar de considerar que el adoptado, no pierde su nacionalidad mexicana, podrá adquirir la del adoptante pero en relación a su lugar de nacimiento sigue conservando sus derechos y la protección del Estado Mexicano.

Otra de las situaciones que debemos comentar en el cambio de nacionalidad por adopción, es la que se refiere a los lazos de parentesco entre el adoptado y su familia de origen o natural.

Actualmente son varios países que manejan las dos clases de adopción que en capítulos anteriores ya analizamos y que son :

- Adopción Plena
- Adopción Simple

La Adopción Plena como ya se vió genera entre adoptante y adoptado iguales efectos jurídicos que la filiación legítima. El adoptado se incorpora a la familia del adoptante y queda total y plenamente desvinculado de su familia de origen.

La Adopción Simple, incorpora al adoptado a la familia del adoptante, pero no lo desvincula de su familia de origen y puede quedar sin efecto. Lo que no ocurre en la Adopción Plena que es irrevocable y la que aún es desconocida por nuestra legislación. (33)

Como consecuencia de lo anterior, se desprende que si bien un niño mexicano ha sido adoptado por extranjeros y con ello no pierde su nacionalidad, además de que se han

(33) Arellano García, Carlos "DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PRIVADAS" Sección. Estudios de Demografía y Estadística.

cumplido con todas las formalidades del procedimiento, e inclusive los padres biológicos o naturales han renunciado expresamente a la patria potestad que tenían sobre el menor y previo el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores el adoptado es llevado a vivir en el extranjero, no debemos olvidar que dicha adopción se realizó de conformidad con la Legislación Mexicana. Y toda vez que nuestro Código Civil en su artículo 403 dispone que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, a excepción de la patria potestad que pasa al adoptante, resulta que aunque el adoptado radique en el extranjero e inclusive adquiera otra nacionalidad, no se desvincula total y plenamente de su familia de origen, conservando sus derechos respecto de la misma. Por lo que el adoptado en caso de abandono siempre estará protegido por nuestra legislación y podría volver a su familia natural.

Por lo que hace al cambio de nacionalidad del menor incapaz o extranjero que es traído a radicar a nuestro país, debemos de analizar los que al respecto contiene nuestra legislación.

Nuestra Constitución, en su artículo 33 señala que son extranjeros, los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 del mismo ordenamiento. Como ya lo vimos en su apartado A se señala quiénes son mexicanos por nacimiento y en el apartado B, quienes lo son por naturalización, siendo éstos últimos:

- Los extranjeros que obtengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su carta de Naturalización.
- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

Con relación a lo anterior, la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en sus artículos primero y segundo señala lo mismo que nuestra Constitución en los apartados A y B del artículo 33. Igualmente la L. de N. y N. en su artículo 43 establece que por la Adopción no se cambia la nacionalidad del adoptado.

De los artículos antes mencionados, se desprende que si un menor extranjero es adoptado por mexicanos, su nacionalidad no cambia conservando la de su país de origen.

Por lo que lo más conveniente es que cuando el menor adoptado cumpla su mayoría de edad, haga uso del derecho de Opción, adquiriendo la nacionalidad que a su juicio, le convenga. Pues independientemente de que nuestro Código Civil, en su artículo 395 dispone que el adoptante podrá darle su nombre y apellidos al adoptado, esto no implica que también le transmita su nacionalidad. Ya que para esto deberá respetarse el procedimiento correspondiente para obtener su carta de naturalización ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme lo previsto por nuestra Constitución.

Finalmente debemos recalcar que en ninguno de los casos contemplados, la adopción entrañara para el adoptado el cambio de nacionalidad, de acuerdo a lo previsto por la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

CAPITULO IV

ANALISIS DE LA INICIATIVA DE LEY DE ADOPCION INTERNACIONAL

1. EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante los últimos años se ha venido realizando un conjunto de acciones legislativas y de carácter administrativo, tendientes a promover la protección de los menores, especialmente de aquéllos que se encuentran en circunstancias que dificultan su sano y cabal desarrollo humano, puesto que en la niñez y la juventud mexicanas se encuentra el futuro de nuestra Nación.

Uno de los propósitos de la atención de los menores, como forma de protección de la salud de los mexicanos, consiste en brindar a dichos menores condiciones de existencia que aseguren su desarrollo equilibrado y completo.

Dentro de éste propósito se enmarcan, entre otras, LA LEY SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 9 de Enero de 1986, y las REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Diciembre de 1986; en la primera de ellas se regula el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en reconocimiento a su calidad, especialidad y eficacia en la atención del desarrollo de la familia y la promoción e impulso al sano crecimiento físico, y en las segundas se perfecciona el marco jurídico de las Instituciones de Asistencia Privada, para fortalecer su actividad, en buena parte dirigida a la niñez desvalida.

Uno de los problemas de mayor actualidad que confronta no sólo nuestro país sino la comunidad internacional, lo es el relativo a la ADOPCION ILEGAL Y AL DELICTUOSO TRAFICO INTERNACIONAL DE MENORES. El tráfico ilegal y proliferante con fines de lucro, de menores mexicanos al extranjero que se realiza bajo adopción aparente, se ha venido incrementando hasta presentar características alarmantes, pues en gran número de casos se lleva a cabo no para dar un hogar estable al menor adoptado, sino para su aprovechamiento en términos que lesionan su integridad física, moral y afectan a sus familiares y al país en general.

Para éste efecto se aprovecha la deficiencia de control, en algunas localidades virtualmente inexistente, derivadas de un marco legal insuficiente que limita o elimina la intervención de las autoridades competentes en la materia, y que es indebidamente aprovechada por personas o instituciones que, con aparente propósito altruista se dedican a ésta actividad. Son frecuentes los casos en que hay incompetencia del Juzgado que autoriza la Adopción, que falta la intervención del Ministerio Público y del Consejo Local de Tutelas, que no existe Institución de Asistencia Pública o Privada que garantice el origen de los menores adoptados, la falta de identidad de los testigos que aparecen en sus actas de nacimiento y la inexistencia de los domicilios registrados de las personas que intervienen en tales actos; se llega al extremo de constatar situaciones en que existe ausencia efectiva de la identidad de la madre y de la identidad del propio menor de edad, cuyo origen, filiación, lugar y modo de nacimiento no es factible determinar.

Para resolver este grave problema es urgente corregir las deficiencias e irregularidades de las normas y procedimientos para la adopción de menores en México, cuando se hace con efectos Internacionales, y efectuarlo en los términos en que se han tratado en los foros internacionales especializados, pues se requiere de una acción conjunta de los países que como México, están profundamente comprometidos con su solución. Nuestro país, previa la aprobación de la Cámara de Senadores, ratificó, dentro de éste propósito, La Convención Interamericana sobre conflicto de Leyes en materia de Adopción de Menores, la cual fué promulgada y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de Agosto de 1987.

LA LEY FEDERAL DE ADOPCION INTERNACIONAL, que se propone en la Iniciativa, plantea una normatividad acorde con las normas que se contienen en la citada Convención, a efecto de generalizar su aplicación, lo cual resulta congruente con otras iniciativas de reformas a diversas Leyes que han estado animadas por la misma finalidad.

2. ASPECTOS FUNDAMENTALES

Dentro de éste rubro vamos a enunciar los Aspectos Fundamentales que son considerados por el Proyecto de la Iniciativa de Ley de Adopción Internacional y que son consecuencia de la exposición de motivos ya referidos.

El Capítulo I de la Ley que se inicia confirma la Naturaleza Federal de la Adopción Internacional de Menores y dispone que se rige en toda la República por las disposiciones de los Tratados y Convenciones de los que México sea parte y por las normas de ésta Ley.

En el artículo 2o. se establece la supletoriedad del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y en Materia Procesal se establece la supletoriedad de los Códigos de Procedimientos Civiles Locales correspondientes.

El Capítulo II, define con claridad que la Adopción Internacional se presenta cuando el o los Adoptantes tengan su residencia habitual en el extranjero y el menor adoptado en la República, ocasionándose que el menor abandone el país para radicar en el extranjero o cuando de las circunstancias del caso se desprenda que el menor abandonará el país en forma permanente.

Se consagra el principio en el artículo 4o, en el sentido de que el bien jurídico por tutelar es el beneficio del adoptado, y para ello se señalan los requisitos que permiten estimar alcanzable la felicidad del menor y su correcto desarrollo.

En los artículos 5o y 6o, se señalan los requisitos y condiciones que aseguran para el menor adoptado, en el país de destino, el tratamiento idéntico y la protección de los derechos que asisten a los menores del propio Estado de destino, así como la posibilidad de que el Servicio Exterior Mexicano cumpla con una función de supervisión.

Es indispensable que en las Adopciones para efectos Internacionales se reconozca el sistema de Adopción Plena que permite la incorporación completa al adoptado en la familia del adoptante, dado que éste menor perderá su contacto con su familia entera, como consecuencia de su emigración a otro país, a diferencia de la Adopción Simple que se consagra en nuestras Legislaciones Locales, cuya normatividad no satisface la correcta protección del menor que es adoptado para ir a radicar en el extranjero; en esa virtud, el artículo 6o, precisa las consecuencias de la Adopción Internacional, que no son otras que las de la Adopción Plena, para asegurar al adoptado los mismos derechos y obligaciones filiales que tienen los padres con sus hijos.

En el artículo 8o, se precisan los medios para establecer la identidad del menor y evitar los inconvenientes ya apuntados. En el artículo 9o, se enumeran las personas e Instituciones que deben consentir la Adopción, incorporando al Director de la Institución de Asistencia Pública en que estuviere internado un menor expósito o abandonado y al funcionario competente de la Institución Oficial que tenga a su cargo la protección de los menores, lo que otorgará un valioso instrumento al Sistema Nacional de Protección a la Familia.

Se plantean aspectos relacionados con la salida de menores al extranjero y los permisos relativos para proteger los legítimos intereses de los menores mexicanos y se incorpora también a éste respecto, la necesidad de obtener la opinión favorable de las Instituciones Oficiales de Protección al Menor.

Se contienen normas que eviten el tráfico ilegal de menores, bajo la apariencia de supuestos viajes de estudio, que al presente se realizan sin asegurar su regreso del menor que supuestamente viaja para disfrutar de una beca.

Se incorporan normas que permiten a los miembros del Servicio Exterior Mexicano ejercer la tutela de los menores mexicanos expósitos o abandonados en el extranjero, así como la supervisión de los menores mexicanos adoptados que vivan en sus respectivas circunscripciones.

Las normas de Procedimiento Judicial, imprescindibles para evitar el tráfico ilícito de menores, se contienen en el Capítulo III, disponiéndose que es Juez competente para conocer una Adopción Internacional y los permisos para salir del país, el Juez del domicilio habitual del menor o de ubicación de la Institución de Asistencia en que se encuentre internado, y prohibiéndose la prórroga de Jurisdicción por razón de Territorio en ésta materia.

Se confirma la participación de las Autoridades competentes de las Instituciones Oficiales que tengan a su cargo la protección de los menores, para garantizar el respeto a sus derechos; y se otorgará la participación correspondiente a los miembros del Servicio Exterior Mexicano.

El Capítulo IV, se dedica a las Sanciones y tipifica conductas que deben ser consideradas delictivas en esta materia, a efecto de prevenir toda actitud que induzca, favorezca, apoye, participe o realice actos tendientes al tráfico internacional de menores.

Finalmente, se considera que éste Proyecto de Iniciativa de Ley de Adopción Internacional, constituye un avance fundamental, porque contiene normas que previenen y sancionan el Tráfico Internacional de Menores.

Independientemente del contenido de la Iniciativa de la Ley de Adopción Internacional, dentro de la cual existen consideraciones en las que particularmente diferimos, porque se omitieron algunos aspectos que son fundamentales en la regulación de la Adopción Internacional, por tanto en las conclusiones del presente trabajo haremos referencia de manera particular, sobre las cuestiones que proponemos sean reformadas o adicionadas. Pero si es importante hacer notar en este rubro algunas situaciones de hecho y de derecho que actualmente se llevan a cabo y que la Iniciativa de Ley mencionada no refiere ni en la exposición de motivos, ni en los aspectos fundamentales que le dieron origen.

Debemos insistir por ejemplo, en la Adopción que lleva a cabo un extranjero en nuestro país sobre un menor adoptado mexicano; si bien es cierto que el procedimiento, los requisitos, los derechos y obligaciones que nazcan de dicha adopción se realizan bajo el amparo de las Leyes Mexicanas, debe prevenirse lo que va a suceder con ese menor al ir a radicar a otro país; considerando que deberá ajustarse a las Leyes del mismo, qué va a suceder si en el país en donde el adoptado viva reconoce la Adopción Plena.

Concluimos que la situación jurídica de este menor va a estar fuera del alcance de las normas protectoras que preve nuestra Legislación.

Consideremos algunos aspectos de suma importancia que pueden presentarse.

- Si el menor adoptado fué un niño expósito o abandonado del cual se desconoce quiénes fueron sus padres, y el adoptante muere o deja en abandono al adoptado, la familia al que se incorporó este menor no tiene ningún derecho ni obligación sobre el mismo, de conformidad con el artículo 402 del Código Civil Vigente que dice que los derechos y obligaciones que nacen de la Adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitarán solamente al Adoptado y al Adoptante, en este caso el adoptado se verá afectado en sus intereses y la Ley deberá considerar este tópico.

Otro aspecto en nuestro estudio, es el que se refiere a los casos en que la adopción puede quedar sin efecto, conforme a nuestra legislación que sería mediante la Revocación o Impugnación. Por lo que hace a la Revocación para que se lleve a cabo deberá ser ante un Juez en materia Familiar en México, ésto con el objeto de evitar un conflicto de leyes, aunque lo más probable es que el adoptante extranjero lo promueva en su país de origen, colocando así en estado de indefensión al adoptado. Además de encontrarse sin familia y en un país extraño. Es necesario señalar que si la impugnación la promueve el adoptado en el país extranjero, se podrá derivar un conflicto de leyes y más aún si en éste país no está previsto que la adopción sea impugnabile.

Estimamos de suma importancia señalar dentro de éste inciso un tópico que la Ley de Adopción Internacional deberá considerar y es el que puede existir la posibilidad de que el extranjero o pareja extranjera al adoptar a un menor mexicano incurriese en un fraude a la Ley. Sobre el fraude a la Ley, el proyecto de iniciativa de la Ley de Adopción no considera ningún capítulo o artículo que hable sobre éste.

Para clarificar lo relativo al fraude a la Ley expondremos algunas definiciones sobre el mismo.

Arrellano Garcia la define como: " En el Derecho Internacional Privado el fraude a la Ley es un remedio que impide la aplicación de la norma jurídica extranjera competente, a la que él o los interesados se han sometido voluntariamente por ser más conveniente a sus intereses, evadiendo artificiosamente la imperatividad de la norma jurídica nacional ". (34).

Al respecto Aguilar Navarro comenta que: " En el fraude es esencial y determinante el elemento objetivo que se manifiesta por la ilicitud del resultado, por la manifiesta violación de la Ley que debió ser captada. Tal fuerza tiene como elemento objetivo, que en torno de él debe orientarse e iniciarse la pesquisa que habrá de conducir al juez a comprobar la existencia del elemento subjetivo, la intención fraudulenta". (35).

En relación al tema que nos ocupa, es un aspecto fundamental considerar que el fraude a la Ley en el caso de

(34) Arrellano Garcia, Carlos. " DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ". Ob. Cid. Pág. 706.

(35) Aguilar Navarro, Mariano. " DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ". Volumen I, Tomo II. Madrid, 1975. Pág. 132.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

adopción, pretenda obtener un resultado antijurídico, manifestándose en consecuencia una violación a la ley.

Dentro de las Instituciones del Derecho Familiar la adopción es una de las que persigue los fines más nobles. Gracias a esta figura jurídica muchos niños huérfanos o menores abandonados encuentran su integración a un núcleo familiar que les va a proporcionar (en teoría) una forma digna de vivir, un hogar, una educación y un afecto que cualquier Institución de Asistencia Pública a la niñez no puede proporcionarles.

Con base a lo anterior, hemos visto que madres solteras, desamparadas o con una situación económica precaria que han renunciado al aborto e incluso al infanticidio, ven en la adopción la forma menos violenta de entregar al hijo del cual no pueden hacerse cargo.

No dudamos, que la mayoría de las personas extranjeras que desean adoptar a un menor mexicano lo hacen de buena fé, quizá para suplir la ausencia de hijos propios.

Por otro lado, actualmente la demanda que hay para adoptar menores ha ido ascendiendo de tal forma, que a surgido un verdadero mercado negro con el tráfico de infantes. Sabemos de casos que desde antes de nacer el hijo la madre se ve solicitada para venderlo o regalarlo.

En la práctica cotidiana, dentro del procedimiento de adopción existen falsas declaraciones de paternidad. Lo anterior incluso es más frecuente en personas con un elevado nivel económico y cultural, además de que nunca se le revela al adoptado su origen y en estas circunstancias se facilita la salida del país con el menor adoptado que es llevado al extranjero, en este caso nos encontramos en presencia de un fraude a la Ley aunque se ha cometido de buena fé por parte del adoptante, al registrar como propio al adoptado, contraviniendo con ello a lo dispuesto por nuestra legislación.

" La finalidad perseguida por los padres adoptivos no es siempre desinteresada y de buena fé; se han visto adopciones llevadas a cabo con la finalidad de asegurarse un enfermo o incluso un sirviente" . (34).

Existen igualmente adopciones que se llevan a cabo por extranjeros que se internan en territorio nacional, con la única finalidad de adoptar a menores con el fin de llevarselos al extranjero para ser prostituidos o para obtener un órgano vital para trasplante. Siendo esto último una finalidad reprobable y fuera de todo contexto moral y legal.

Estimamos indispensable que las personas o Instituciones de Asistencia a la Niñez, ya sean públicas o privadas tomen conciencia al dar en adopción a un niño, vigilando siempre la finalidad de ésta, más aún tratándose de adoptantes extranjeros.

3 COMPARACION CON EL DERECHO VIGENTE.

Es importante analizar la Legislación Vigente Mexicana, en relación con las otras legislaciones con el objeto de que , se eviten conflicto de Leyes y se logre una adecuada fundamentación respecto a la Adopción Internacional. De ésta forma también podemos evitar la duplicidad de ordenamientos o la ausencia de ellos.

Primeramente, como hemos visto en los apartados anteriores los conflictos de Leyes o colisiones de Derechos, sin considerar nuestro Derecho Positivo Mexicano. Ahora analizaremos esos conflictos de Derecho, haciendo las comparaciones posibles con los sistemas legales extranjeros, y en relación con la legislación de los Estados que integran la Federación Mexicana, ésta es difícil de conseguir y aglutinar ya que tiene variaciones importantes a cada momento.

(34) Revista del Menor y la Familia. Editada por el DIF. Ob. Cid. Pág. 228.

Los conflictos de Leyes pueden ser de competencia legislativa o de competencia judicial. La primera es la que se refiere a la Ley que se tendrá que aplicar para adquirir derechos y obligaciones y exigir su cumplimiento y respeto.

Y la segunda concierne al Tribunal que ha de conocer las diferencias que puedan surgir por la aplicación de éstas Leyes; según la competencia legislativa.

Por lo que a competencia legislativa se refiere, en ella se encuadra lo que respecta al Estado, Capacidad, forma de los actos, bienes y obligaciones.

El estado de una persona es su manera de ser o estar dentro de la sociedad con el conjunto de cualidades jurídicas. Se relacionan con el estado de las personas principalmente el nacimiento, la edad, la emancipación, la sucesión, el matrimonio, la adopción, la legitimación, la filiación, la paternidad, etc.

La capacidad que se adopte influye en cada Estado para determinar el estado y capacidad de goce de la persona y en particular de los extranjeros.

Niboyet determina que el estado y capacidad de las personas deben determinarse por la Ley Nacional de las personas de quienes se trata. Según la teoría anglosajona se aplica la Ley Territorial, de acuerdo al domicilio de la persona de quien se trata.

Considera también Niboyet, que siguiendo la división de las Leyes en permanentes y generales, las del estado y capacidad son esencialmente permanentes porque se proponen fijar la situación y estado familiar de los individuos, porque lo que no se pueden admitir que varíen para un individuo de un país a otro, porque entonces no se alcanzaría el fin de la Ley. (37)

Para efectos de éste capítulo debemos de mencionar que cuando el legislador establece una protección para los individuos, está debe seguirse en forma constante, esto implica que el estado y la capacidad de las personas deben ser permanentes. De tal manera que en materia de adopción.

(37) Niboyet, Juan Piorno. "TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO". Editorial Nacional. México. 1961. Pág. 60.

que es el tema que nos ocupa, el legislador deberá considerar a la norma protectora en base a la nacionalidad del adoptado.

Concretamente y en relación a la Ley de Adopción lo que nos interesa también es evitar un conflicto de leyes, lo que podría pasar por ejemplo cuando el adoptado extranjero impugna llegando a su mayoría de edad la adopción plena celebrada en su país de origen, o si en su defecto, incurre en una de las causales de revocación previstas por nuestro Código Civil. Habría entonces el conflicto de leyes que ya mencionamos donde la norma emitida por nuestra legislación contempla la posibilidad de que la adopción deje de surtir sus efectos, contra otra norma internacional que dispone que la adopción como es plena se ha realizado con carácter definitivo y por tanto es irrevocable.

De aquí la importancia de analizar y comparar los principales preceptos contenidos en nuestra legislación vigentes a través del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal.

Quizá la solución a las consideraciones que hicimos anteriormente se encuentran en las reformas a los artículos 12, 13, 14 y 15 del Código Civil, de fecha 11 de Diciembre de 1987 y que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Enero de 1988.

El artículo 12 del ordenamiento citado dispone que las leyes mexicanas regiran a todas las personas que se encuentren en la República así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero, además de lo previsto en los tratados y convenciones en que México sea parte.

El Código Civil en su artículo 13 contiene que, para determinar el derecho a aplicar se observaran las siguientes reglas de las cuales para efecto de nuestro tema consideramos más importantes:

- 1) La situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas.

- II) El estado y capacidad de las personas se rige por el derecho del lugar de su domicilio.
- V) Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar donde deban ejecutarse a menos que las partes hubieran designado válidamente la aplicación de otro derecho.

Como podemos observar de lo anterior, el artículo 12 fué reformado casi en su totalidad en cuanto a su contenido ya que era terminante al disponer anteriormente que:

" Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transentes ".

En concordancia con el anterior precepto, antes de la reforma el artículo 13 del Código Civil señalaba que:

" Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se regirán por las disposiciones de éste código ".

Anterior a las reformas que se hicieron al Código podemos observar la preponderancia de nuestro derecho, sobre cualquier derecho extranjero dentro del territorio nacional.

Las actuales reformas consideran la posibilidad de que el derecho extranjero se aplique en nuestro país, razón por la que, la adopción plena celebrada por mexicanos en el extranjero, deberá ser respetada por nuestro ordenamiento jurídico, considerando además para la aplicación del derecho extranjero lo dispuesto por el artículo 14 del Código Civil.

- i) Se aplicará de igual forma que lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez mexicano podrá allegarse la información que sea necesaria referente al texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho.

- II) Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo circunstancias especiales del caso, que deban tomarse en cuenta con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado.
- III) No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos.
- V) Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos; éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por las aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Las reformas que se hicieron a éstas disposiciones implican una gran responsabilidad para el juzgador, quien al encontrarse frente a un conflicto de leyes como el que nos ocupa, tendrá la obligación de estudiar el texto, vigencia, sentido y alcance legal de la norma extranjera, con el objeto de aplicar en estricto derecho y correctamente los derechos y obligaciones que regulen una misma situación jurídica; no olvidando tomar en cuenta las exigencias de equidad para el caso concreto.

Es también de singular importancia de que aún cuando una institución extranjera no esté contemplada por el derecho mexicano, esto no será impedimento para su aplicación siempre y cuando, existan instituciones análogas.

Aquí es importante señalar que existen dos causas por las cuales no procede la aplicación del derecho extranjero, de conformidad con el artículo 15 del Código Civil vigente:

- I) Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, correspondiendo a juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión.

- II) Cuando resulten contrarios a los principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación.

Otro punto importante de analizar es la norma que regula la adopción y los derechos y obligaciones que nacen de ésta cuando un extranjero es adoptado por mexicanos, al respecto se encuentra contenido en el derecho vigente La Ley de Nacionalidad y Naturalización que al igual que el Código Civil vigente se deben considerar para efecto del análisis a la iniciativa de Ley de Adopción Internacional.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización previene en su artículo 30, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 33 de nuestra Constitución lo siguiente, en cuanto se prescribe de que los extranjeros tienen derechos a las garantías que otorga el artículo 1 de nuestra Carta Magna, con las restricciones que la misma impone.

El artículo 31 de la ley antes mencionada establece que los extranjeros estarán exentos del servicio militar; sin embargo los domiciliados tienen la obligación de hacer el de vigilancia cuando se trate de seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la población en que estén radicados.

En su artículo 32 la Ley señala, entre otras cosas que los extranjeros estarán obligados a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos si no lo que las leyes conceden a los mexicanos. Solo podrán apelar por la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración.

También es importante señalar que los extranjeros deben conocer las restricciones que existen para ellos, de las cuales creemos que las más importantes son:

- La fracción primera del artículo 27 Constitucional determina que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización, y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en

considerarse como nacionales respecto de dichos bienes, y por lo mismo no invocar la protección de sus gobiernos, bajo pena de perder los bienes que hubieren adquirido y que pasaran a ser propiedad de la nación.

Igualmente es importante señalar que el Ejecutivo de la Unión tiene la facultad exclusiva para hacer abandonar del territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente y de conformidad por lo dispuesto en el artículo 33 Constitucional.

Finalmente, nuestra Legislación a nivel Local y Federal, no contempla ni regula normas tendientes a la protección del menor adoptado por extranjeros.

En materia internacional existe solo el Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, realizada en la Ciudad de La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984, en que México es Estado Parte. Y que más adelante analizaremos.

En nuestro Código Civil vigente, no hay algún título o artículo que determine la adopción de menores mexicanos por extranjeros. En cuanto hace al procedimiento, tampoco el Código de Procedimientos Civiles hace mención a la adopción por extranjeros

Cuando un extranjero desea adoptar a un menor mexicano, deberá estar a lo dispuesto por los artículos 390 a 410 del Código Civil; y por lo que se refiere al procedimiento se llevará a cabo por lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles. El adoptante se presentará ante el Juez de lo Familiar manifestando por escrito su deseo de adoptar.

La tramitación la inicia mediante el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, debido a que no existe contienda o litigio. Los adoptantes deberán presentarle al Juez las pruebas suficientes para acreditar que cumplen con todos y cada uno de los requisitos y que la adopción va a ser benéfica para el adoptado.

Por lo anterior, es de suma importancia hacer notar que el proyecto a la Iniciativa de Ley de Adopción Internacional forzosa y necesariamente deberá regular e incluir medidas coherentes en lo referente a la adopción de mexicanos por extranjeros.

Lo anterior, dado que en nuestro país existen diversos hospicios, casas de cuna, casas de asistencia privadas e instituciones de asistencia pública, como ese el caso del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Menor (DIF), en donde menores mexicanos son dados en adopción a extranjeros.

El procedimiento que efectúa el DIF para dar en adopción a menores que están bajo su custodia, es un procedimiento hasta cierto punto formal, no obstante que contiene algunas contradicciones, que podemos definir como es que: al momento de solicitar mediante escrito el deseo de adoptar, el DIF exige una serie de requerimientos que deben ser cubiertos en su totalidad, además de las visitas de la trabajadora social al domicilio de los adoptantes en varias ocasiones, incluyendo desde luego, la investigación socio-económica que se hace.

Posteriormente cuando el DIF determina que los solicitantes son sujetos aptos para adoptar, pasa un tiempo considerable hasta que dan al menor en adopción. La contradicción resalta ya que después de haber cumplido con los requisitos y el procedimiento, el DIF no supervisa de manera regular y periódicamente el adecuado desarrollo del menor.

Generalmente el DIF dá en adopción a lactantes y menores de cinco años que se encuentran en Casas de Cuna, y para tal efecto la solicitud a la que hacemos referencia la agregamos como Anexo al final del presente trabajo.

4. TÓPICOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CONSIDERARSE ANTE LA LEY DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

Los tópicos Constitucionales que deberán considerarse con relación a la Ley de Adopción Internacional, son los que se refieren a la competencia de Legislar en materia Federal y Estatal, así como en materia Internacional.

Es importante hacer mención sobre las atribuciones, sus alcances y limitaciones que tienen el Ejecutivo, y el Congreso de la Unión, respecto de la Iniciación de una Ley, y el ámbito de aplicación de la misma. Nuestra Constitución preve las facultades que les corresponden, además de considerar la soberanía de los Estados, existen también algunos cuestionamientos sobre la Iniciativa de una Ley a nivel Internacional, que debe recurrir a procedimientos totalmente diferentes que si se tratase de una Ley Nacional.

Por tal motivo, en el presente capítulo haremos mención a los preceptos constitucionales que nos señalan, al procedimiento por medio del cual se expide una Ley, ya sea de carácter Federal o Estatal.

Por lo que hace a la materia Internacional, existen limitaciones y principios de no intervención con los Estados Internacionales, por lo que para emitir una Ley de ésta índole se atenderá a otro tipo de procedimiento.

Podemos considerar que los tópicos Constitucionales para emitir la Ley a que nos hemos referido, de alguna manera los encontramos comprendidos dentro del artículo 133 Constitucional que señala :

Artículo 133. " Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República,

con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las Constituciones o Leyes de los Estados."

El contenido de éste artículo estructura de manera lógica el cumplimiento de todas las disposiciones que emanen de la Constitución, sin perjuicio de su origen, respecto a las obligaciones internacionales que se contraigan.

Por lo que se dice de las obligaciones Internacionales que se contraigan, debemos atender a lo que se señala en el párrafo I, del artículo 76 Constitucional, entre otras facultades exclusivas del Senado, que corresponde a dicha Cámara son : " Aprobar los Tratados y Convenciones Diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras " .

Retomando el tenor del capítulo 133, en él se reconoce tácitamente que nuestro país se inscribe dentro de un mundo interdependiente, cuyas relaciones se regulan con el Derecho Internacional.

Según la Convención de Viena sobre " Derecho de los Tratados", (1969). Se crean instrumentos que permiten los acuerdos entre los Estados Internacionales respetando su Soberanía, y previniendo incluso que los Estados que suscriben ésta Convención respeten y no violen la legislación interna que rige a cada uno de ellos.

Por último, el artículo 133 en su parte final instruye en forma específica a los Jueces de cada Estado de la República, para que ajusten sus actos a lo establecido por la Constitución y las Leyes y Tratados que de ella emanen.

De tal manera que eviten la confrontación respecto a la Ley Suprema, en virtud de la necesidad de que la Federación pueda suscribir acuerdos y tratados con otros estados.

Igualmente, se ha visto cómo el artículo 40 de la Constitución, establece la forma de constituirse la Nación y se destaca que la República se compone de Estados Libres y

Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida de acuerdo a los principios de ésta Ley Suprema.

A) FACULTADES DEL CONGRESO

Como anotamos anteriormente, para efecto del estudio del Proyecto a la Iniciativa de Ley Internacional, es importante enunciar las Facultades del Congreso, que en materia Legislativa le confiere la Constitución Política, con el objeto de analizar el término Internacional que le agregan al Proyecto de Ley multicitado.

Las facultades que le confiere la Constitución al Congreso de la Unión, se encuentran detalladas en el artículo 73 de manera general para el Poder Legislativo, comprendiendo a las dos Cámaras: la de Diputados y Senadores.

En cuanto a la composición del mismo al dividir en dos Cámaras, también tiene una serie de Facultades explícitas. Por lo que concierne a las de la Cámara de Diputados las facultades de la misma se encuentran establecidas en el artículo 74, y las que son propias del Senado en el artículo 76 de nuestra Carta Magna.

Por su parte, el artículo 77, establece las facultades de cada Cámara en forma independiente, sin que haya intervención de la otra.

Felipe Tena Ramírez, define a las facultades del Congreso de la Unión como: "aquéllas que se ejercitan separada y sucesivamente por cada una de las Cámaras. Ello significa que el ejercicio de la facultad se agota en cada caso concreto hasta que el asunto pasa primero por el conocimiento de una Cámara, y de la otra después.

Las facultades exclusivas de cada una de las Cámaras, son las que se ejercitan separada, pero no sucesivamente, por cada una de ellas: el ejercicio de la facultad se agota en la Cámara a la que le corresponde y el asunto no pasa al conocimiento de la otra Cámara.

Las facultades del Congreso de la Unión como Asamblea Única, son aquellas que se ejercitan conjunta y simultáneamente por las dos Cámaras reunidas en una sola Asamblea. " (e) .

Por lo que se refiere al tema que nos ocupa, enunciaremos, de acuerdo a los Artículos Constitucionales arriba señalados, las facultades del Congreso y de las Cámaras , en forma particular las fracciones que fundamenten la Iniciativa al Proyecto de Ley de Adopción Internacional.

Artículo 73. " El Congreso tiene Facultad....

Fracción XVI." Para dictar Leyes sobre nacionalidad condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

De las Facultades que se confieren al Congreso, consideramos que sólo la contenida en la fracción XVI. podría tener aplicación en el tema que es estudio del presente trabajo. Por lo que se refiere a la nacionalidad, naturalización y condición jurídica de los extranjeros que en el caso concreto de Adopción ya sea de mexicanos por extranjeros o viceversa, podría iniciarse una Ley que regulara de manera más completa y clara el cambio de Nacionalidad por Adopción, y la condición jurídica del adoptado extranjero que radique en nuestro país, o el adoptado mexicano que viva en el extranjero. Es importante que recordemos que la Ley de Nacionalidad y Naturalización lo regula actualmente, pero sin contemplar el problema en su totalidad ya que no se encuentra actualizada como lo tratamos en los capítulos anteriores.

Por lo que se refiere a las Facultades exclusivas que se confieren a la Cámara de Diputados, de conformidad con el artículo 74 de la Constitución. Esta no tiene facultades para Legislar, sus facultades las podríamos sintetizar de la siguiente manera ;

- Facultades Políticas.
- Facultades Hacendarias
- Facultades Judiciales y Administrativas.

(b) Tena Ramírez, Felipe. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". Editorial Porrúa. México. 1976. Pág. 269 y 270.

Artículo 76. " Son Facultades exclusivas del Senado

Fracción I. " Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los Informes Anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rinda al Congreso; además aprobar los Tratados Internacionales y Convenciones Diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión ".

Las facultades de la Cámara de Senadores podrían clasificarse de la siguiente manera: las relacionadas con la política internacional del País, que para efectos de este trabajo son las que nos interesa conocer y se encuentran previstas en las primeras fracciones y las relacionadas con la política nacional.

Por tanto sólo el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar. el artículo 70 de nuestra Constitución, especifica el carácter que tienen las resoluciones del Congreso, así como la principal prerrogativa de éste en relación con su organización interna, y la imposibilidad de que su proceder en esta materia pueda ser censurado por otra autoridad ajena al mismo.

Artículo 70. " Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley o Decreto. Las Leyes o Decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma; "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:".....

El presente artículo reviste una gran importancia, pues de éste se concluye que la Ley sólo puede emanar del Congreso, entendiéndose por Ley toda resolución emanada del Poder Legislativo con las características de ser obligatoria, general, abstracta, e impersonal y que trate temas o materias de interés común.

De acuerdo a lo anterior, el Proyecto de la Iniciativa a la Ley de Adopción que analizamos, deberá presentarse al Congreso de la Unión, para que la resolución que de éste emane sea de observancia Federal, y aplicable en todos los Estados, no sólo en el Distrito Federal.

Con la Iniciativa de Ley se inicia el proceso de formación de las Leyes, se origina precisamente en el ejercicio de la facultad que se confiere para iniciar una Ley. Ello consiste en presentar ante el Congreso de la Unión un proyecto de Ley o Decreto. La facultad de hacerlo no es abierto a cualquier ciudadano, sino que se especifica quién o quiénes tienen la capacidad constitucional de hacerlo, que de acuerdo con el artículo 71 de nuestra Carta Magna en lo que a Iniciativa y Formación de las Leyes se refiere enuncia:

Artículo 71. " El Derecho de Iniciar Leyes o Decretos compete :

- I. Al Presidente de la República
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión , y
- III. A las Legislaturas de los Estados.

Las Iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o senadores, se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates.

Del breve estudio que hemos hecho respecto a uno de los tópicos constitucionales que debemos considerar al analizar la Iniciativa de Ley de Adopción Internacional y que en los párrafos anteriores se señala, podemos concluir que por lo que se refiere al Proyecto de Ley de Adopción. Para que su aplicación y observancia sea de carácter federal, deberá ser presentada por los Senadores que la proponen ante el Congreso de la Unión.

B) MATERIA INTERNACIONAL

Respecto a la Materia Internacional es evidente que de acuerdo a nuestra Constitución a las Leyes que de ella emanan, y a la Soberanía de los Estados Internacionales, es

imposible legislar a nivel Internacional, por lo que consideramos y podemos afirmar que el titulo que se le pretende dar a la Iniciativa de Ley de Adopción Internacional, está mal aplicado.

Sin embargo, se puede presentar a nivel Internacional y que su aplicación y observancia sea de competencia para otros países mediante un *Tratado*.

Nuestra Carta Magna en su artículo 89 fracción X, consagra lo que actualmente se conoce como la " tradición mexicana en política exterior ", al tiempo que confiere al Poder Ejecutivo la facultad y responsabilidad de mantener los principios que nuestro país ha establecido en materia internacional, en lo que concierne a la defensa del derecho de los pueblos a la autodeterminación y a la solución pacífica de los problemas.

Artículo 89. " Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes :

Fracción X. Dirigir la política exterior y celebrar Tratados Internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo, observará los siguientes principios normativos.

La autodeterminación de los pueblos: la no intervención, la solución pacífica de controversias, la proscripción de la amenaza o el uso de las fuerzas en las relaciones internacionales, la igualdad jurídica de los Estados, la cooperación internacional para el desarrollo, la lucha por la paz y la seguridad internacionales. "

Acerca de la facultad del Ejecutivo para suscribir Tratados con la aprobación del Senado, Daniel Moreno dice : " La única limitación, en las relaciones internacionales y en la celebración de los Tratados, la establece la propia Constitución, ya que no se podrán efectuar los que infrinjan nuestra Carta Fundamental, los que restrinjan la autonomía

de los Estados, o los que violen las garantías individuales o que puedan alterar la forma de gobierno federal. " (4) .

Consideramos que los Tratados son actos legislativos ya que establecen situaciones jurídicas generales. Pero es importante para ese efecto que en su origen estén de acuerdo varios países y su duración dependa de varias voluntades. Los Tratados tienen como finalidad establecer normas o contratos con las naciones extranjeras, los cuales tienen fuerza de Ley, en virtud de las obligaciones que se imponen y deben respetarse. Son acuerdos que se llevan a cabo entre dos o más Soberanos. Por tanto no pertenecen ni emanan del Poder Legislativo o sólo del Ejecutivo, emanan del conjunto de voluntades a nivel internacional.

Dentro de los artículos Constitucionales que se refieren a los Tratados Internacionales y que consideramos importante mencionar es el artículo 133.

Artículo 133. " Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.

Como podemos ver este artículo Constitucional le da una jerarquía especial a los Tratados, respecto de su cumplimiento y observancia. Instrumentos que se hacen necesarios para regular situaciones de competencia internacional, como podría ser la figura jurídica de la Adopción cuando se lleva a cabo entre extranjeros o personas de diferentes nacionalidades.

(4) Moreno, Daniel. " DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO ". Editorial Pax. México 1972. Pág. 425.

Después de haber analizado nuestra Legislación en el ámbito Internacional, y establecer que es mediante los tratados como se regulan las situaciones de competencia internacional, como puede ser la figura jurídica de la adopción cuando un menor mexicano es adoptado por un extranjero.

A este respecto existe un decreto de promulgación de la Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de adopción de menores, realizada en la ciudad de la Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984. Este tratado fué suscrito por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 1987.

El Tratado de referencia se aplicará a la Adopción de Menores bajo las formas de Adopción Plena, Legitimación Adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación este legalmente establecida, cuando el adoptante tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

En relación a los requisitos de Adopción, el Tratado contempla y previene que la Ley de residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarios para la constitución del vínculo.

Por el contrario, la Ley del domicilio del adoptante regirá en cuanto a la capacidad para ser adoptante; los requisitos y estado civil del adoptante; el consentimiento del cónyuge del adoptante si fuese el caso y los demás requisitos para ser adoptante.

En el supuesto de que los requisitos de la Ley del adoptante sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la Ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la Ley de éste.

Se garantiza el secreto de adopción, aunque se podrá comunicar a quien proceda los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se conocieran; sin mencionar nombres y datos que permitan su localización e identificación.

Es importante transcribir íntegramente el artículo 80 del referido Tratado, para efecto del tema que nos ocupa en

donde concluimos la falta de control y vigilancia después de llevada a cabo la adopción.

ARTICULO 8o . " en las adopciones regidas por esta Convención las autoridades que otorgaren la adopción podran exigir que el adoptante (o adoptantes) acredite su aptitud fisica, moral, psicológica y económica, a traves de Instituciones Públicas o Privadas cuya finalidad especifica se relacione con la protección del menor. Estas Instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u organismo internacional. Las instituciones que acrediten las aptitudes referidas se comprometeran a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción, durante el lapso de un año. Para este efecto la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditante, el otorgamiento de la adopción. "

Por lo que se refiere a las relaciones entre el adoptante y el adoptado inclusive las alimentarias, se regirán por la misma Ley que rige las relaciones del adoptante con su familia legitima.

El Tratado también señala que los vínculos del adoptado con su familia de origen se consideraran disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.

En relación a lo anterior, el artículo 10o del multicitado Tratado dispone que las relaciones del adoptado con su familia de origen se rigen por la Ley de la residencia habitual de éste al momento de la adopción, en los casos de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines que sean diferentes a éstas.

Las adopciones referidas en este Tratado seran irrevocables y en los casos en que sea posible la conversión de la adopción simple en adopción plena, la conversión se regirá.

por la Ley de la residencia habitual del menor, al momento de la adopción, o por la del Estado donde tenga su domicilio el adoptante al momento de pedirse la conversión. Si el adoptado tuviera más de catorce años será necesario su consentimiento.

La anulación de la Adopción se regirá por la Ley de su otorgamiento y sólo será decretada judicialmente velando por los intereses del menor.

Las autoridades competentes para decidir sobre la anulación o conversión de la adopción serán las de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción, o las del Estado donde tenga domicilio el adoptante, o las del Estado del adoptado cuando éste tenga domicilio propio.

Finalmente es importante señalar, que los términos del presente Tratado y las Leyes aplicables según éste se interpretarán armónicamente y en favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.

En el ámbito internacional, el Tratado al que nos hemos referido sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, es a la fecha, lo que México ha suscrito en cuanto a adopción se refiere. Por lo tanto, es importante considerar el beneficio o limitaciones que conllevan una adopción de un menor mexicano por extranjeros.

En estricto Derecho, con la adopción se pretende el beneficio del menor adoptado; nuestra Legislación al respecto señala que para que se lleve a cabo la adopción cumpliendo con todos los requerimientos de Ley, deberá probarse que la misma sea benéfica para el menor adoptado.

Para poder llevar un adecuado control sobre el desarrollo del adoptado al incorporarse a una nueva familia y proteger sus derechos, así como su idóneo marco jurídico que deberá establecerse al salir de su país; se hace necesario que el Tratado Internacional referido se amplíe, o se suscriba otro a efecto de incorporar medidas de control y vigilancia más determinantes y de manera permanente hasta que el adoptado llegue a su mayoría de edad.

En los artículos que conforman el Tratado no se contempla la obligación de los Estados Parte a vigilar permanentemente la situación del adoptado después de haberse llevado a cabo la adopción. Tampoco se establecen normas

que sancionen a los adoptantes cuando violen los principios fundamentales de la institución de la Adopción.

Lo anterior podría hacerlo como autoridad competente, el Cónsul o Embajador de México en los Estados Parte, o un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores que sea nombrado específicamente para supervisar y controlar el seguimiento de las adopciones hechas por extranjeros, cuando el menor adoptado tenga que residir fuera del país. De esta forma se tendrá una información permanente, precisa y fidedigna de la situación jurídica del adoptado que vive en el extranjero, quien consecuentemente va a estar fuera del alcance de las normas protectoras contenidas en nuestra Legislación.

El Artículo 80 del Tratado, es el único que hace mención a la forma de control y vigilancia pero de manera muy general, al establecer que las instituciones del Estado que autorizaron la Adopción deberán de comprometerse a informar a las autoridades del país del adoptado, acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción pero sólo por el lapso de un año. Igualmente este artículo señala que las Instituciones Públicas o Privadas deberán estar expresamente reconocidas y dedicarse a la asistencia de la niñez.

En el caso de México, la única Institución expresamente reconocida es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Menor. (DIF) que desgraciadamente no exige un adecuado control de las adopciones después de llevadas a cabo éstas, ya sea entre nacionales o extranjeros, e inclusive durante el procedimiento de adopción los requisitos con los que a de cumplirse para que den un menor en adopción, pensamos son muy flexibles .

De lo anterior, nos resta cuestionarnos, qué va a suceder después de transcurrido un año. En qué situación jurídica, social y familiar se va a encontrar el menor adoptado lejos del amparo de las Leyes Mexicanas.

Finalmente y desde nuestro muy particular punto de vista, no consideramos óptima ni estamos de acuerdo con la adopción de mexicanos por extranjeros, por causas de índole jurídico esencialmente y causas de tipo social y psicológico que vienen a afectar al menor adoptado y en algunos casos llegan a atentar contra su persona e integridad corporal.

Juridicamente y más importante como ya lo señalamos, al radicar el adoptado fuera del país, su marco legal va a ser limitado al de otro país, además de la falta de control y vigilancia nuestras Leyes no podrán protegerlo haciendo valer sus derechos, como persona y como ciudadano.

Por lo que hace a las causas de orden social y psicológica además de tratarse de un menor, definitivamente su ENTORNO VA A CAMBIAR radicalmente, va a incorporarse a una familia extranjera con costumbres, idioma y núcleo social diferente, en donde puede ser aceptado o sufrir el rechazo de los que lo rodean, lo que consecuentemente provocará problemas de adaptación.

Creemos que las autoridades responsables de dar y autorizar la adopción de un menor cuando son solicitados por extranjeros, deberán considerar en primer término a las parejas mexicanas que también lo solicitan y que se encuentran unidas en matrimonio. Actualmente para solicitar un menor en adopción, los interesados acuden al DIF, o a casas de cuna privadas, encontrándose con que son pocos los niños que hay para dar en adopción, y tienen que agregarse a una larga lista de espera que puede durar varios años. Es posible que en ésta lista se encuentren parejas de extranjeros con posibilidades de adoptar antes que las parejas mexicanas.

Lo anterior, provoca que se busquen otras alternativas en orfanatorios, hospitales o casas de cuna que funcionan fuera de la Ley e inclusive sabemos de casos en donde se indaga sobre alguna mujer que se encuentre embarazada y quiera regalar o vender al bebé al momento del nacimiento.

De tal forma, el Estado deberá supervisar y vigilar las adopciones que se realizan en las casas de cuna privadas o públicas, que es donde existe una falta de control absoluto. Basta con llenar los requisitos que son solicitados para autorizar la adopción, sin tomar en cuenta la nacionalidad o si el menor va a radicar en el extranjero, para lo cual debería existir un control más determinante y permanente.

CONCLUSIONES

1.- DE LA INVESTIGACION Y ANALISIS DEL PRESENTE TRABAJO, PRIMERAMENTE PODEMOS CONCLUIR: QUE LA ADOPCION COMO INSTITUCION ES INDUDABLMENTE UNA DE LAS FIGURAS JURIDICAS MAS ANTIGUAS.

2.- LOS ROMANOS CREARON LA ADOGACION Y LA ADOPCION COMO FORMAS JURIDICAS NECESARIAS CON EL OBJETO DE SUPLIR LAS AUSENCIAS EN HIJOS NATURALES, PERO PRINCIPALMENTE CON LA FINALIDAD DE MANETENER UN NOMBRE Y CULTO FAMILIAR A TRAVES DE UN HEREDERO.

3.- POSTERIORMENTE, A RAZ DE LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL, EL NUMERO DE ADOPCIONES SE INCREMENTO PERO FUE ACOGIDA COMO UNA INSTITUCION DE NATURALEZA CARITATIVA Y ALTRUISTA QUE PERSEGUIA PROTEGER A LOS HUERFANOS DE GUERRA. NO SE CONTEMPLARON SITUACIONES REGULADAS DEBIDAMENTE DENTRO DE UN ORDENAMIENTO JURIDICO, DERIVADAS DE LA RELACION QUE EXISTE ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO.

4.- PODEMOS DEFINIR A LA ADOPCION, COMO UNA INSTITUCION JURIDICA SOLEMNE, Y DE ORDEN PUBLICO, MEDIANTE LA CUAL SE CREAN VINCULOS DE PARENTEZCO ENTRE PERSONAS EXTRANAS A LOS LAZOS CONSANGUINEOS, TENIENDO COMO OBJETO PRIMORDIAL LA CREACION DE LAZOS QUE SE ACEMEJAN A AQUELLOS QUE EXISTEN ENTRE PADRE E HIJO.

5.- AL ANALIZAR LA FIGURA JURIDICA DE LA ADOPCION QUE SE ENCUENTRA REGULADA POR EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONSIDERAMOS QUE POR LO QUE SE REFIERE A LOS REQUISITOS DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN ADOPTAR, FUNDAMENTADOS EN EL ARTICULO 390 DEL CITADO ORDENAMIENTO, ESTE DEBERIA REFORMARSE EN EL ASPECTO DE QUE SOLO PUEDAN ADOPTAR PERSONAS UNIDAS EN MATRIMONIO.

6.- LA FIGURA JURIDICA DE LA ADOPCION SIMPLE Y LA PLENA, HAN DEMOSTRADO SU EFICACIA POR LO QUE DIFERENTES LEGISLACIONES LA HAN INCLUIDO EN SU REGULACION JURIDICA.

7.- DEL DERECHO EXTRANJERO ANALIZADO, DESTACA EL DERECHO ITALIANO YA QUE CONTEMPLA LA ADOPCION SIMPLE Y LA ADOPCION ESPECIAL. SUBRAYA LA NECESIDAD DE QUE LA PAREJA ADOPTANTE DEBA ESTAR UNIDA EN MATRIMONIO POR UN MINIMO DE CINCO AÑOS, ASI COMO EXIGE UN AÑO DE CUSTODIA PREADOPTIVA.

8.- CONSIDERAMOS DE VITAL IMPORTANCIA QUE NUESTRO SISTEMA JURIDICO REGULE LA ADOPCION PLENA YA QUE ESTA, COMO LO PRECISAMOS EN EL DESARROLLO DEL PRESENTE TRABAJO, PROTEGE INTEGRAMENTE AL MENOR ADOPTADO, ADQUIRIENDO ASI LAS CARACTERISTICAS DE HIJO BIOLOGICO HABIDO EN MATRIMONIO.

9.- LA LEGISLACION ACTUAL AL REGULAR LA ADOPCION CUANDO SE TRATA DE PERSONAS DE DISTINTA NACIONALIDAD, ES CARENTE DE CONTROL DE LAS RELACIONES QUE SURGEN CON MOTIVO DE LA SITUACION JURIDICA ORIGINAL, COMO SON LA NACIONALIDAD Y LOS VINCULOS CON LA FAMILIA BIOLOGICA.

10.- CONSIDERAMOS NECESARIO QUE EN LA ADOPCION DE MEXICANOS POR EXTRANJEROS, DEBERAN TOMARSE MEDIDAS Y DICTARSE SANCIONES TENDIENTES A EVITAR QUE LA ADOPCION SE REALICE CON EL PROPÓSITO DE INCURRIR EN SITUACIONES QUE CONFIGUREN UN FRAUDE A LA LEY. EVITANDO CON ESTO QUE EL MENOR O INCAPAZ ADOPTADO RESULTE DIRECTAMENTE AFECTADO EN SU PERSONA O EN SU INTEGRIDAD CORPORAL.

11.- CON MOTIVO DE LO ANTERIOR, SE GENERA LA OBLIGACION DEL ESTADO PARA SUPERVISAR LA ACTIVIDAD DE ORFANATORIOS O CASAS DE CUNA PARTICULARES QUE ACOGEN EN SU SENDO A LOS MENORES.

12.- SE SUGIERE UN REPLANTEAMIENTO Y ANALISIS DEL TRATADO INTERNACIONAL SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION DE MENORES, PROCURANDO QUE CONTEMPLA LAS NORMAS QUE FIJEN LA SITUACION DE LOS ADOPTADOS SIN LIMITACION A TIEMPO O A CONDICIONES DE ORDEN SOCIAL O FAMILIAR.

BAJO LOS TERMINOS EN QUE SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EL TRATADO NO CONTEMPLA EN EXTENSION Y EXACTITUD LAS DIVERSAS SITUACIONES QUE PUEDEN INCIDIR EN EL DESARROLLO DE UN MENOR MEXICANO, POR LO QUE ES MI OPINION QUE MIENTRAS NO SE ADECUA ESTA LEY INTERNACIONAL NO DEBEN AUTORIZARSE LAS ADOPCIONES POR EXTRANJEROS DE MEXICANOS.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARIAS Ramos, José. "*Derecho Romano*". Tomo II. Ed. de Derecho Reunidas. Buenos Aires, 1984.
- 2.- ARELLANO García, Carlos. "*Derecho Internacional Privado*". Ed. Porrúa. Quinta Edición. México, 1981.
- 3.- BLASCO, Juan Carlos. "*Indicadores Sobre la Situación de la Infancia en América Latina y el Caribe*". UNICEF. 1979.
- 4.- BRAVO González, Agustín. "*Primer Curso de Derecho Romano*". Ed. Pax-México. Décima Edición. 1983.
- 5.- BRONEA, Giuseppe. "*Instituciones de Derecho Privado*". Ed. Porrúa. Primera Edición. México. 1978.
- 6.- CARBUNIER, Jean. "*Derecho Civil*". Ed. Bosh. Barcelona. Primera Edición. 1960.
- 7.- CASTON Tobeñas, José. "*Derecho Civil Español Común*". Madrid, 1936.
- 8.- DE IBARROLA, Antonio. "*Derecho de Familia*". Ed. Porrúa. Segunda Edición. México 1981.

- 9.- DE ORUE y Arregui, José Ramón. *"Manual de Derecho Internacional Privado"*. Ed. Reus. Madrid, 1952.
- 10.- GALINDO Garfias, Ignacio. *"Derecho Civil"*. Ed. Porrúa. Quinta Edición. México. 1974.
- 11.- GAMBON Alix, Germán. *"La Adopción"*. Ed. Jesús Ma. Bosh. Barcelona. 1960.
- 12.- GUTIERREZ Fernández, Benito. *"Códigos o Estudios Fundamentales sobre Derecho Civil Español"*. Ed. Librería de Gabriel Sánchez. Segunda Edición. Madrid, 1978.
- 13.- KUNKEL, Jors. *"Derecho Privado Romano"*. Ed. Labor. 1937.
- 14.- LALINDE Abadía, Jesús. *"Iniciación Histórica al Derecho Español"*. Ed. Ariel. Barcelona, 1970.
- 15.- LENHMAN, Henrich. *"Derecho de Familia"*. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1953.
- 16.- MAZEAUD, Henry, León y Jean. *"Lecciones de Derecho Civil"*. Ed. Europa-América. Buenos Aires. 1959.
- 17.- MESSINEO, Francesco. *"Derecho Civil y Comercial"*. Ed. Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1971.
- 18.- MUÑOZ, Luis. *"Derecho Civil Mexicano"*. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera Edición. México. 1971.
- 19.- NIBOYET, Jean Pierre. *"Principios de Derecho Internacional Privado"*. Ed. Nacional. México. 1951.
- 20.- ORTIZ Urquidí, Raúl. *"Daxuca, Cuna de la Codificación Iberoamericana"*. Ed. Porrúa. México. 1974.

- 21.- PACHECO E., Alberto. *"La Familia en el Derecho Civil Mexicano"*. Ed. Panorama. Primera Edición. México. 1984.
- 22.- PEREZNIETO Castro, Leonel. *"Derecho Internacional Privado"*. Ed. Harla. México, 1980.
- 23.- PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. *"Tratado Elemental de Derecho Civil"*. Ed. José Ma. Cajiga. México, 1946.
- 24.- PUIG Peña, Federico. *"Tratado de Derecho Civil Español"*. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1971.
- 25.- RICCI, Francisco. *"Derecho Civil Teórico Práctico"*. Ed. La España Moderna. Madrid.
- 26.- ROJINA Villegas, Rafael. *"Derecho Civil Mexicano"*. Ed. Porrúa. Cuarta Edición. México. 1975.
- 27.- SEARA Vázquez, Modesto. *"Derecho Internacional Público"*. Ed. Porrúa. Cuarta Edición. México, 1974.
- 28.- SERAFINI, Felipe. *"Instituciones de Derecho Privado Romano"*. Ed. Hijos de J. Espasa. Novena Edición. Barcelona.
- 29.- SEPULVEDA, César. *"Curso de Derecho Internacional Público"*. Ed. Porrúa. Quinta Edición. México. 1973.
- 30.- TRIGUEROS, Eduardo. *"La Nacionalidad Mexicana"*. Ed. Jus. México, 1940.
- 31.- VENTURA Silva, Sabino. *"Derecho Romano"*. Ed. Porrúa. Quinta Edición. México. 1980.

LEGISLACION CONSULTADA :

-
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
 - CODIGO CIVIL DE 1870.
 - LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.
 - CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.
 - CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.
 - CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.
 - CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL D. F.
 - CODIGO CIVIL ALEMAN.
 - LEY DEL ORDENAMIENTO CIVIL ESPAÑOL.
 - CODIGO CIVIL ITALIANO.
 - LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

DIRECCIÓN DE REHABILITACION Y ASISTENCIA SOCIAL
CASA DE CUNA

SOLICITUD DE ADOPCION

Registro Familiar No. _____

Datos generales:

E s p o s o

E s p o s a

Nombre: _____

Fecha nac: _____

Nacionalidad: _____

Escolaridad:

Estado civil:

Soltero () Casado () Religión: _____

Fecha casamiento:

Civil

Eclesiástico

Domicilio:

Calle	Nº	Colonia
Código Postal	Ciudad	País
Teléfono		

Organización Familiar:

La familia cuenta actualmente con ____ hijos. No tiene ()

Número de personas que dependen del solicitante _____

Nombre:	Edad:	Parentesco:	Escolaridad:
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____

Indiquen en qué ocupan su tiempo libre

Condiciones económicas y de trabajo**Esposo:**

Ocupación: _____

Puesto: _____

Antigüedad: _____

Nombre de la empresa: _____

Departamento _____

Domicilio _____

Teléfono(s): _____

Nombre del Jefe directo _____

Esposa:

Ocupación _____

Puesto _____

Antigüedad: _____

Nombre de la empresa: _____

Departamento: _____

Domicilio: _____

Teléfono(s) _____

Nombre del Jefe directo: _____

Ingresos mensuales:

Esposo _____

Esposa _____

Otros _____

Total:

Egresos mensuales:

Alimentación _____

Renta o Predial _____

Luz _____

Combustible _____

Vestido _____

Diversiones y paseos _____

Transportes _____

Seguros _____

Ahorro _____

Otros _____

Total.....

Datos de la vivienda.

Casa sola _____ Departamento _____ Condominio _____

Vecindad _____

Propia _____ Rentada _____ Hipotecada _____ De algún familiar _____

Su distribución consta de: Sala _____ Recámaras _____ Comedor _____

Cocina _____ Baños _____ Otros _____

Está ubicada en zona: Residencial _____ Semi residencial _____ Popular _____
Urbana _____ Suburbana _____ Rural _____

Razón por la cual desean adoptar un menor:

Es nuestro deseo obtener un menor del sexo _____ y edad _____

Autorizamos al SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, para verificar los datos que contiene esta solicitud y para obtener la información adicional que estime necesaria.

Estamos en disposición de someternos a los exámenes necesarios para el trámite de nuestra solicitud; igualmente aceptamos que el resultado de los mismos es inapelable.

La documentación que acompaña esta solicitud, al igual que los

estudios y su resultado, son estrictamente confidenciales y se conservarán en los archivos de la Institución

Lugar y Fecha

Firma

Firma

Observaciones: _____

Se entregó el día _____ Se recibió el día _____

Funcionario que la recibe:

Nombre y Firma

R E Q U I S I T O S

Al llenar la solicitud, favor de presentarla a esta Casa de Cuna, anexando la siguiente documentación:

- 1.- Dos cartas de recomendación de personas que los conozcan como matrimonio, en donde incluya domicilio y teléfono de la persona que los recomienda.
- 2.- Una fotografía de cada uno de los cónyuges, tamaño credencial, a color.
- 3.- Dos fotografías tamaño postal a color, tomada en su casa, en un día de campo, etc. (a iniciativa del matrimonio).
- 4.- Certificado médico de buena salud, de cada uno de los solicitantes.
- 5.- Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo.
- 6.- Acta de matrimonio certificada y en caso de persona soltera, acta de nacimiento.
- 7.- Constancia de no antecedentes penales.

TRATÁNDOSE DE EXTRANJEROS:

- 8.- Estudio socio-económico y psicológico practicado por Institución similar a ésta, en su país de residencia.
- 9.- Toda la documentación que se menciona en los puntos que anteceden deberá de estar ratificada ante Notario del respectivo país y legalizada por el Embajador o Cónsul Mexicano. (CON SU RESPECTIVA TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL).